

**EN LO PRINCIPAL:** FORMULA DESCARGOS; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** RESERVA DE DERECHOS QUE INDICA.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE REGIÓN DE LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS

**RIENK BRANDER CASTAÑEDA**, en representación de **AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA.** (en adelante también “*Agromostazal*”) según consta en autos, Rol **D-168-2023** de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “*SMA*”), a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en presentar descargos en relación a los cargos formulados por dicho organismo en contra de mi representada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-168-2023, de fecha 06 de julio de 2023 (la “*Formulación de Cargos*”). Conforme se analizará en este escrito, y en concordancia con los documentos e informes técnicos que se acompañan al mismo, así como también aquella prueba que será rendida, es posible concluir que no se configuran los hechos infraccionales imputados.

Como se expondrá a continuación, de los cargos imputados **se reconoce la configuración de los números 1, 2 y 4**, sin perjuicio, conforme se dará cuenta se han adoptado inmediatamente medidas tendientes a revertir dichos incumplimientos.

Por su parte, en relación con los **cargos número 3 y 5**, demostraremos que tanto los supuestos de hecho como las calificaciones que hace la SMA para formular los cargos son infundadas, debido a que los hechos imputados o no son sancionables, o se basan en supuestos erróneos.

A continuación, las consideraciones de hecho y de derecho que fundan los presentes descargos.

### ÍNDICE

1. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO PLANTA DE COMPOSTAJE CHIMBARONGO.	
3	
2. DEL PROCESO SANCIONATORIO, LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y EL PDC (Y SU RECHAZO)	
8	
2.1. DENUNCIAS Y FISCALIZACIONES.....	8
2.2. FORMULACIÓN DE CARGOS.....	10
2.3. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (“ <i>PDC</i> ”)	11
3. DE LOS CARGOS CUYA CONFIGURACIÓN SE RECONOCE (NÚMERO 1,2 Y 4) Y LAS MEDIDAS QUE SE HAN ADOPTADO AL RESPECTO.....	12
3.1. CARGO N° 1 INADECUADO MANEJO DE LAS PILAS DE COMPOSTAJE, LO CUAL SE CONSTATA EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:.....	12

3.2. CARGO N° 2. INADECUADO MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS, LO CUAL SE CONSTATA EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:.....	18
3.3. CARGO N° 4. NO REALIZAR LOS ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD COMPROMETIDOS. ....	23
4. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR LA SMA. ....	24
4.1. Cargo N° 3 formulado por la SMA: ingreso de lodos provenientes de Planta de Tratamiento de Riles (PTRI) de terceros. ....	24
I. DEL CAMBIO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE .....	25
II. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN A LA RCA. ....	26
iii. De la confianza legítima.....	28
4.2. Cargo N° 5 formulado por la SMA: Modificación de proyecto sin contar con RCA, consistente en:.....	30
i) Acumulación de líquidos lixiviados en estanques usados para riego de terrenos y descargados en afluente de Canal La Punta y .....	30
ii) Aumento del número de camiones que ingresan mensualmente a la planta de compostaje. ....	30

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO PLANTA DE COMPOSTAJE CHIMBARONGO.

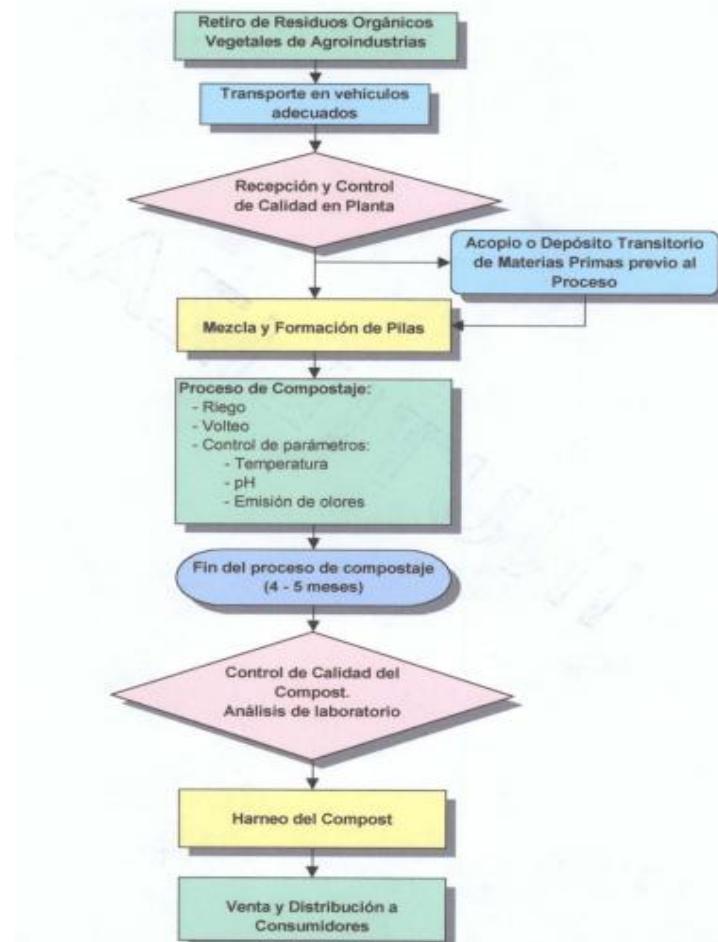
El proyecto Planta de Compostaje de Agroorgánicos Mostazal Limitada se ubica en el Proyecto de Parcelación Quicharco, parcela 3 lote 2, en la comuna de Chimbarongo de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con una superficie de 82,5 hectáreas de las cuales 15 hectáreas son destinadas a esta actividad.

El referido terreno es un predio rústico, sin aptitud agrícola, con clasificación de suelo VI y VII (a la fecha de la aprobación del proyecto).

En la planta se efectúan exclusivamente actividades de compostaje (las oficinas se encuentran fuera del terreno), por lo cual no requiere obras civiles sino exclusivamente obras complementarias a la actividad (bodega, caminos interiores, sistema de alcantarillado y aguas lluvias y recinto).

La actividad de la planta comprende las siguientes etapas:

Imagen 1. Diagrama de flujo del proceso



Fuente. Capítulo 1º Descripción del Proyecto “Planta De Compostaje Agroorgánicos Mostazal, Chimbarongo”

La primera fase del proceso de producción de compost consiste en la recepción de la materia prima, constituida por residuos orgánicos de origen vegetal, aptos para la producción de compost. En la recepción del material a compostar, se verificará que éste corresponda a las materias que se indican a continuación, libre de elementos ajenos a los propósitos del proceso y libre de materiales que puedan entorpecer una producción eficiente, y de acuerdo con las características que se estipulen en los contratos a suscribir con los proveedores.

Tras la recepción satisfactoria del material, se dispondrá la materia prima en la zona de compostaje, para la conformación de las pilas. Por consiguiente, el material será dispuesto por capas, en pilas de 2,5 metros de ancho, 1,5 metros de alto y de un largo variable, dependiendo de la disponibilidad de espacio. La última capa de las pilas estará constituida por elementos neutros, como viruta, aserrín o tierra compostada, con el fin de evitar la presencia de insectos, o larvas de éstos, y la posible emisión de olores, producto de la degradación.

Una vez construida cada pila, y de ser necesario, se le aplicará un riego por gravedad mediante mangas perforadas. El objetivo de este procedimiento de riego con mangas perforadas es el humedecimiento de las pilas evitando la acumulación excesiva de agua en los intersticios del material, de forma tal de evitar la existencia de zonas anaeróbicas, que alteren la actividad microbiana de descomposición de la materia orgánica en presencia de oxígeno. Además, se desea minimizar el volumen de agua a utilizar, por razones económicas y para evitar escurreimientos innecesarios, que pueden entorpecer el proceso. El agua será suministrada mediante un camión aljibe.

El humedecimiento de las pilas tiene por fin elevar la temperatura, dando inicio al proceso de compostaje y simultáneamente producir el saneamiento y neutralización de semillas no deseadas, que pudieran estar presentes. Una vez declinando la temperatura, se realizará el volteo de las pilas, produciendo así la mezcla del material y un enfriamiento para volver a regar y voltear, cuantas veces sea necesario, para llegar al producto final.

Al fin del proceso, las pilas deberán mostrar un color café oscuro homogéneo, deberán oler a tierra vegetal y presentar un cierto grado de humedad, es decir, "sensible al tacto, pero que no se adhiera a las manos".

Una vez determinada la madurez del proceso, según sea su destino final, el compost podrá ser harneado (con cierto grado de humedad que permita el harneo y que no se genere levantamiento de polvo) para finalmente ser entregado a los clientes a granel o envasado.

Si el compost producido está destinado al mejoramiento de suelos, éste no necesitará ser harneado, ya que en tal caso normalmente es conveniente que presente una granulometría más gruesa.

Como resultado del harneo, se obtendrán elementos gruesos como ramas y corontas que dada su conformación se pueden presentar de un tamaño mayor al producto harneado lo que les permite ser devueltos a las pilas nuevas y reciclarse hasta su conversión total. Estos elementos gruesos son útiles para el control del proceso de compostaje, ya que favorecen la aireación en el centro de las pilas.

**a) DE LA IMPORTANCIA DEL COMPOSTAJE EN EL MODELO DE ECONOMÍA CIRCULAR.**

Cómo cuestión previa al fondo del asunto es necesario tener presente que Agromostazal es una empresa con más de 30 años de experiencia que se dedica al reciclaje y valorización de subproductos orgánicos (son residuos para aquel que los genera y desde que emplean en el plantel por Agromostazal para un nuevo fin pasan a ser subproductos) con diversos planteles al efecto.

Por tanto, corresponde a una de las empresas más antiguas en este rubro en Chile, lo cual la posiciona como uno de los más importantes referentes en la industria chilena, aportando y fomentando la sustentabilidad mediante el modelo de economía circular, además de emplear a alrededor de cien personas.

En estos treinta años de experiencia, Agromostazal se ha dedicado al reciclaje y recuperación de residuos en productos orgánicos, mediante soluciones tecnológicas sustentables, con un triple impacto en lo económico, social y medioambiental. Ayudando a contribuir con el medioambiente reduciendo la huella de carbono, al tratar los residuos orgánicos disminuyendo las emisiones de gas metano, y recarbonizando los suelos chilenos mediante la puesta en el mercado del compost que resulta.

Una de las principales funciones de Agromostazal, corresponde a la valorización de los residuos orgánicos a través de su transformación en compost para el hogar y campos chilenos. Agromostazal transforma los residuos orgánicos en fertilizantes de composición cien por ciento natural, lo cual mejora los patios, jardines y campos, convirtiendo tierra árida en apta para cultivo, aumentando la retención de agua, deteniendo la erosión y desertificación de los suelos y devolviendo a la tierra los nutrientes que necesita.

A la fecha Agromostazal ha transformado aproximadamente 850.000 metros cúbicos de subproductos orgánicos a lo largo de toda su operación (cifra equivalente a 8 estadios nacionales), en aproximadamente 120.000 metros cúbicos de compost, lo que ha servido para abonar 700.000 de árboles o 50.000 hectáreas agrícolas a lo largo de Chile.

Bajo el modelo de economía circular, Agromostazal es un actor clave, ya que su actividad permite la transformación de pasivos ambientales en productos que se vuelven a reutilizar, en específico a los residuos orgánicos, lo cual lo convierte en un actor fundamental para el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos Chile 2040 (ENRO).

**b) AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y SANITARIAS DE LA PLANTA.**

La construcción y operación de la planta fue aprobada ambientalmente mediante Res. Ex. N° 66/2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante “RCA N° 66/2002” o la “RCA”).

En la referida RCA, para efectos del presente procedimiento sancionatorio, se aprobó:

- La instalación de la planta de compostaje que permitiría reciclar residuos de origen vegetal con el fin de generar compostaje.

- Los residuos serían acopiados en zonas de pilas las que serían habilitadas para tales efectos.
- Se establecieron medidas de control de aguas lluvias a las pilas, para lo cual se estableció la compactación del terreno donde irían las pilas y la habilitación de canaletas interceptoras de las aguas lluvias y drenes para evitar la acumulación de aguas en estas.
- Además, a efectos de evitar escurrimientos de agua desde las pilas se indicó que estas se depositarían sobre una cama de aserrín u otro material absorbente similar.
- Se fijaron las materias primas que serían empleadas para el compostaje indicándose que no contemplaría el uso de lodos, ni el uso de aditivos. Las materias primas empleadas en el proceso de compostaje son:
  - Concho de café
  - Hojas de choclo
  - Capotillo de maravilla
  - Capotillo de avena
  - Capotillo de cebada
  - Virutas y aserrín de madera de pino de aserraderos
  - Borras de manzana, pera, nectarín y ciruela
  - Guano estabilizado de pollos broiler y ponedoras
  - Restos de poda de áreas verdes públicas, realizadas por los municipios de la zona
  - Orujos y escobajos de uva
- Finalmente, para efectos del presente procedimiento, se establecieron los flujos vehiculares mensuales por materia.

Sin perjuicio de lo anterior, el año 2011, se efectúo una Consulta de Pertinencia (en adelante “*primera consulta de pertinencia*”) indicando la posibilidad de aumentar el número de camiones de enero a junio, dicha consulta fue resuelta mediante Carta N° 355/2011 de la Dirección Regional del SEA del Libertador General Bernardo O’Higgins indicándose que la pretendida modificación debía ingresar al SEIA, razón por la que no se ejecutó.

Posteriormente, el año 2020 se presentó una segunda Consulta de Pertinencia denominada “*reemplazo materia prima Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo*”, bajo ID PERTI-2020-11.448 (en adelante la “*segunda Consulta de Pertinencia*”), en la que se determinó que las modificaciones allí indicadas no requerían ingresar previamente al SEIA.

En dicha consulta de pertinencia se establece expresamente la posibilidad de recepccionar lodos de papel eliminándose otras materias primas y, además, alterándose los residuos que se permitirían recepcionar.

Finalmente, el listado de residuos establecido fue el siguiente:

“borras de manzana, de pera, de nectarín, de ciruela, guano estabilizado de pollos broiler y ponedoras, restos de podas de áreas verdes, orujos y escobajos de uva; se agrega lodos de papelera.”

Se indicó en su oportunidad que la cantidad de lodos recepcionados sería aproximadamente de 17.544 toneladas anuales. En consecuencia, al modificarse los residuos recepcionados igualmente se consultó por la modificación de los trayectos, incorporándose una nueva tabla de flujos:

Imagen 2. Flujo de camiones por mes

Materiales a recibir	Nº de camiones por mes, por materia prima											
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Lodo de papelera	30	80	80	80	80	80	80	80	39	34	34	34
Borras de manzana, de pera, de nectarín, de ciruela, guano estabilizado de pollos broiler y ponedoras, restos de podas de áreas verdes, orujos y escobajos de uva.	0	10	49	64	51	26	26	24	0	0	0	0
<b>Total, camiones por mes modificación de proyecto propuesta</b>	<b>30</b>	<b>90</b>	<b>129</b>	<b>144</b>	<b>131</b>	<b>106</b>	<b>106</b>	<b>104</b>	<b>39</b>	<b>34</b>	<b>34</b>	<b>34</b>
<b>*Total, camiones por mes autorizado RCA N°66/2002</b>	<b>30</b>	<b>90</b>	<b>129</b>	<b>144</b>	<b>131</b>	<b>106</b>	<b>106</b>	<b>104</b>	<b>39</b>	<b>34</b>	<b>34</b>	<b>34</b>

Fuente. ID-PERTI-2020-11.448

La autoridad al resolver esta segunda pertinencia mediante Res. Ex. N° 202006101209, de fecha 02 de noviembre de 2020, estableció que no debía ingresar al SEIA en forma obligatoria, ya que el cálculo del volumen de materia prima a recibir no variaba, manteniéndose en 39.240 m<sup>3</sup> (23.544 ton) al año y también el número de camiones 981 al año.

En consecuencia, en materia sanitaria se obtuvo el año 2021 autorización para recepcionar lodos mediante Res. Ex. N° 4.978/2021 de la SEREMI de Salud de la región Libertador Bernardo O'Higgins<sup>1</sup>.

Cabe indicar que ello, además, obedece a un nuevo contexto normativo desde que en el año 2012 se dictó el D.S N° 3/2012 del Ministerio de Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento para el Manejo de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de Efluentes de la Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas” (actualizado posteriormente el año 2021 y 2022).

---

<sup>1</sup> Es dable señalar que la planta previamente ya contaba con autorización sanitaria a efectos de valorizar residuos agrorgánicos.

## 2. DEL PROCESO SANCIONATORIO, LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y EL PDC (Y SU RECHAZO)

### 2.1. DENUNCIAS Y FISCALIZACIONES.

El procedimiento tiene su origen en dos denuncias, la I. Municipalidad de Chimbarongo y del SEREMI de Salud de la Región, de fecha 16 de mayo de 2019 y 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup> respectivamente, vinculadas a:

- Olores provenientes de fosas de acumulación de lixiviados y pilas sin sistema de impermeabilización, ni cobertura.
- Descarga de Riles a cuerpos de aguas superficial y subterráneas.
- Escurrimiento de percolados de las pilas.
- Tránsito de camiones por sobre el flujo estimado en la RCA generando emisiones y derrames de líquidos.
- Ingreso residuos diversos a los autorizados.

Ello habría originado una actividad de fiscalización en junio del año 2022, que se volcó en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-909-VI-RCA (en adelante el “*Informe de Fiscalización Ambiental*”). En dicha fiscalización se habría constatado:

#### a) Relativo al control de ingreso y residuos de rechazo.

Se establece que:

“La información de todos los registros de ingreso se sintetiza en las Tablas I y II, en donde se muestra el número de camiones y de toneladas por mes, respectivamente, en base a las tablas de datos entregadas por el titular. Resaltado en amarillo se encuentran los meses en que se superó lo indicado en la RCA.

Tabla I. Número de camiones por mes que ingresan a la planta de compostaje

Número de camiones por mes por año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2020	11	146	355	346	120	126	65	23	12	6	1	9
2021	42	260	491	603	274	241	98	33	25	28	20	N/i
2022	41	400	785	673	441	-	-	-	-	-	-	-
Total autorizado	30	90	129	144	131	106	106	104	39	34	34	34

N/i: No informa

Según lo observado en la Tabla I. existe superación en el número de camiones que ingresan mensualmente a la planta de compostaje durante los meses de febrero, marzo, abril y junio de 2020, enero a junio de 2021 y todos los meses con datos disponibles del año 2022 (enero a mayo). El valor máximo de superación se observa en el mes de marzo de 2022, con una excedencia del 508%”

Consecuentemente se señala que:

<sup>2</sup> Se hace presente que posterior a la fiscalización ambiental se efectuaron otras denuncias que constan en la formulación de cargos en el año 2022 y 2023 por un particular y por la misma I. Municipalidad de Chimbarongo.

*Si se considera que el flujo anual de camiones autorizado es de 981, y que cada camión tiene una capacidad máxima de 24 toneladas, la cantidad máxima autorizada de residuos proyectada es de 23.544 ton/año. De acuerdo a esto, para los años 2020, 2021 y enero a mayo de 2022 se supera el número de camiones indicado en la RCA (Tabla III), llegando a más del doble de lo autorizado para los años 2021 y enero a mayo de 2022, por lo que para estos casos, incluso si se considerara que dos guías de despacho equivalen al ingreso de un camión, se supera lo establecido en la RCA. En la Tabla III se resalta en amarillo los años en que se superó anualmente lo indicado en la RCA:*

**Tabla III. Número de camiones y toneladas para los años 2020, 2021 y enero a mayo de 2022**

	Número de camiones	% superación de lo autorizado**	Toneladas
2020	1.220	24,4	25.259,5
2021	2.115	115,6	35.759,4
2022	2.340	138,5	23.157,9
Total autorizado	981		23.544*

\*: Total proyectado de acuerdo al número de camiones autorizado

\*\*: En relación al número total de camiones autorizados

Sumado a lo anterior, se habría constatado “no se estaría verificando que los residuos estén libres de elementos ajenos al propósito del proceso como se establece en el Considerando 3.5.1. de la RCA”, ello desde que se habría observado dos pilas donde se estaría moliendo el material junto con bolsas plásticas.

Igualmente, se daría cuenta que se estarían recibiendo lodos de origen vegetal no peligrosos de la Planta de Tratamiento de Riles (“PTRI”) de la empresa Patagoniafresh S.A, los que si bien no estarían amparados por la autorización ambiental si se encontraban amparados en la Res. Ex. N° 22/2013 SEREMI de Salud O’Higgins.

### b) Manejo de las pilas.

Se dio cuenta que las pilas de mayor maduración no estaban totalmente cubiertas de elementos neutros sumado al acopio de residuos en formato de cancha de acopio y no en pilas, ello en 3 zonas.

Por otra parte, e fotografío la existencia un estanque de acumulación de lixiviados, no se constató riego de las pilas en ese momento.

### c) Manejo de ril y aguas lluvias.

En este punto se habría observado que existirían pilas de residuos que se forman en suelo desnudo, sin ningún impermeabilizante en el suelo.

Además, se habría dado cuenta de la no construcción de canaleta de intercepción de aguas lluvias (en el sector 1y 2), constatándose que la canaleta de aguas lluvias perimetral estaría tapa con vegetación.

Los lixiviados correrían por surcos junto con las aguas lluvias a estanques de acumulación, dichos estanques se conectarían a mangueras que darían a plantaciones y donde se llevaría a cabo riego de estas, lo que habría consecuencialmente afectado la vegetación existente en el sector.

Ello, sumado a la falta de control de las pilas, habría generado derrames hacia el canal de riego que bordea el predio de materiales de tipo hidrocarburos, aceites o similares.

**d) Compromisos voluntarios.**

Conforme la información proporcionada, no se habrían realizado los análisis comprometidos en el Considerando N°11 de la RCA, relativos a la calidad del compost y el estado de las aguas del canal.

**e) Otros hechos.**

Se indica que en el predio estaría operando un sistema de tratamiento de líquidos en que los efluentes serían utilizados para riego (ello vinculado a los estanques de acumulación). Conforme se establece:

*“Agroorgánicos Mostazal Ltda. estaría desde hace tres años operando un sistema de tratamiento de residuos líquidos en donde sus efluentes se usan para el riego, sin someter este aspecto del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental según lo indicado en el literal o.7.2. del Artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA.”*

Además, se señala que el titular se encontraría en una situación de reiteración de incumplimientos conforme los procedimientos sancionatorios llevados adelante por la COREMA (el año 2007, 2009 y 2012), así como la fiscalización de la SMA el año 2013.

## **2.2. FORMULACIÓN DE CARGOS.**

El año 2023, mediante la ya singularizada Res. Ex. N°1/D-168-2023 se procedió a formular los siguientes cargos:

- **Cargo N° 1 Inadecuado manejo de las pilas de compostaje**, lo cual se constata en las siguientes circunstancias: presencia de residuos que no son de origen vegetal; no estar cubiertas por elementos neutros; disponerse sobre suelo desnudo y existencia de terrenos en que no se disponen en pilas, sino en formato cancha de acopio.
- **Cargo N° 2: inadecuado manejo de las aguas lluvias**, lo cual se constata en las siguientes circunstancias: No existen cañerías, ni obras adecuadas para la captación de aguas lluvias; Presencia de vegetación en las cañerías interceptoras y no se observaron drenes de infiltración en la cañería ubicada en la parte baja.

- **Cargo N° 3: ingreso de lodos provenientes de Planta de Tratamiento de Riles de terceros.**
- **Cargo N° 4: no realizar los análisis de control de calidad comprometidos.**
- **Cargo N° 5: Modificación de proyecto sin contar con RCA,** consistente en acumulación de líquidos lixiviados en estanques usados para riego de terrenos y descargados en afluente de Canal La Punta y aumento del número de camiones que ingresan mensualmente a la planta de compostaje.

Los **primeros cuatro cargos** configurarían la infracción establecida en el **artículo 35º, literal a), de la LOSMA**, esto es, “**incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental**”.

Mientras que el último de los cargos (N°5) configuraría la infracción tipificada en el artículo 35º, literal b), de la LOSMA, esto es, “**la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella**” también denominado **elusión**.

Los **cargos N° 1 y 2** habrían sido calificados de **infracciones graves** (preliminarmente) en virtud de lo dispuesto en el artículo 36º numeral 2), literal e), de la LOSMA, vale decir, al incumplir el titular gravemente las medidas eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

Por su parte, los **cargos N° 3 y 4** habrían sido calificado de **infracciones leves**, ya que la información disponible no habría permitido calificarlas de infracciones graves o gravísimas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36º, numeral 3) de la LOSMA.

Finalmente, en lo referido al **cargo N° 5**, este se calificó de **infracción grave**, conforme el artículo 36 numeral 2), literal d), de la LOSMA al no constatarse los efectos del artículo 11º de la Ley N° 19.300

### 2.3. **PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (“PDC”)**

Con fecha 28 de julio de 2023 se presentó la primera versión del PDC, siendo este observado en dos oportunidades, presentándose la última versión (el PDC refundido) el 13 de diciembre de 2023.

El día **13 de marzo de 2024** se presentó la complementación al mismo, correspondientes informes técnicos que se habían comprometido en el PDC refundido.

Cabe indicar que, el titular previa aprobación del PDC, conforme se analizará, **comenzó la implementación de ciertas medidas destinadas a la restitución del estado de cumplimiento**.

Transcurrido más de un año, el 17 de abril de 2025, se rechazó el PDC mediante Res. Ex N° 5/D-168-2023, la cual, además, reactivó el plazo para formular descargos. El rechazo se fundaría en las siguientes causales:

- El PDC implicaría eludir la responsabilidad del titular, ello en cuanto no contemplaría el ingreso al SEIA.
- Consecuencialmente, existiría un intento de aprovechamiento de la infracción al evitar los costos de ingreso al SEIA obteniendo los beneficios de la aprobación de un PDC.
- No daría cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, ya que no se incluirían la totalidad de hechos infraccionales, ni se habrían estimado correctamente los efectos negativos de estos (ello particularmente relativo al cargo N° 5). Debido a ello, no se podría determinar si las acciones permitirían asegurar la eliminación, contención y/o reducción de los efectos (del cargo N° 5).

La referida resolución adolece de vicios de legalidad reservándose esta parte en el otrosí de esta presentación los derechos para su reclamación ante el I. Tribunal Ambiental.

### 3. DE LOS CARGOS CUYA CONFIGURACIÓN SE RECONOCE (NÚMERO 1,2 Y 4) Y LAS MEDIDAS QUE SE HAN ADOPTADO AL RESPECTO.

En el presente acápite se dará cuenta que han existido cargos donde el titular ha procedido inmediatamente a subsanación sin que haya habido consecuencias ambientales de significancia, nos referimos específicamente a los cargos número 1, 2 y 4 previamente singularizados y que se analizarán a continuación.

#### 3.1. CARGO N° 1 INADECUADO MANEJO DE LAS PILAS DE COMPOSTAJE, LO CUAL SE CONSTATA EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

##### i. Presencia de residuos que no son de origen vegetal.

Del proceso de segregación y lo constatado en la fiscalización.

Agromostazal se encontraba implementando un proceso de separación, tal es así que el propio Informe de Fiscalización da cuenta que existía un sector de acopio de descartes, en el cual se presentaban dos tolvas una con residuos plásticos y otro con maderas.

Igualmente, constata el referido informe que la separación se efectuaba a dicha fecha manualmente.

Sumado a lo expuesto, debe señalarse que Agromostazal trató el año 2021 (previo a la fiscalización ambiental) autorización sanitaria para el almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos, justamente a fin de acopiar los residuos que segregados que no serían utilizados en el proceso de compostaje. Si bien en dicha oportunidad la autorización fue

rechazada, ello da cuenta que el titular siempre mostró su voluntad al cumplimiento del proceso de segregación.

En ese mismo lineamiento, también es posible observar que el titular informaba en sus contratos los materiales que serían recepcionados y *contrario sensu* aquellos que no lo serían al no ser parte de la operación de compostaje.

Incluso el titular solicitaba a sus proveedores que no remitiesen insumos que no podían ser utilizados en el proceso de compostaje, según dan cuenta correos electrónicos de inicios del año 2022 (antes de la fiscalización ambiental) y que se insertan a continuación:

Además, cabe constar que la RCA N° 66/2002 no regulaba específicamente la forma en que debía ser efectuada la separación, ni tampoco el porcentaje de tolerancia que era admitido (en el entendido que en ninguna circunstancia es posible efectuar una separación de la totalidad del material).

Dado lo anterior, un incumplimiento menor no pudiendo atribuirse una omisión absoluta al cumplimiento de la referida obligación (más aún considerando la imprecisión del estándar impuesto en esta), vale decir, se hicieron esfuerzos dirigidos a cumplir la RCA. Estos restos, con son menores y marginales en el proceso provienen en directamente de los generadores, respecto de los cuales se ha establecido un sistema de control que permite evitar que este tipo de situaciones se produzcan, pero responden a asuntos propios de la gestión de este tipo de procesos que requieren de una continua mejora, donde es muy difícil eliminarlo en un 100%, pero de modo alguno corresponde a una acción deliberada de mi representada.

#### **De las acciones posteriores al proceso de fiscalización**

Siguiendo dicho lineamiento, posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, Agromostazal ha buscado reforzar el proceso de segregación de residuos, lo cual se reflejó en acciones concretas propuestas en el PDC alguna de las cuales ya han comenzado a ejecutarse (y siguen ejecutándose).

En tal sentido, se obtuvo la autorización sanitaria para el acopio transitorio de residuos no peligrosos mediante Res. Ex N° 2306447658/2023 de la SEREMI de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins. Aprobándose un sitio de acopio conforme puede observarse en la siguiente imagen:

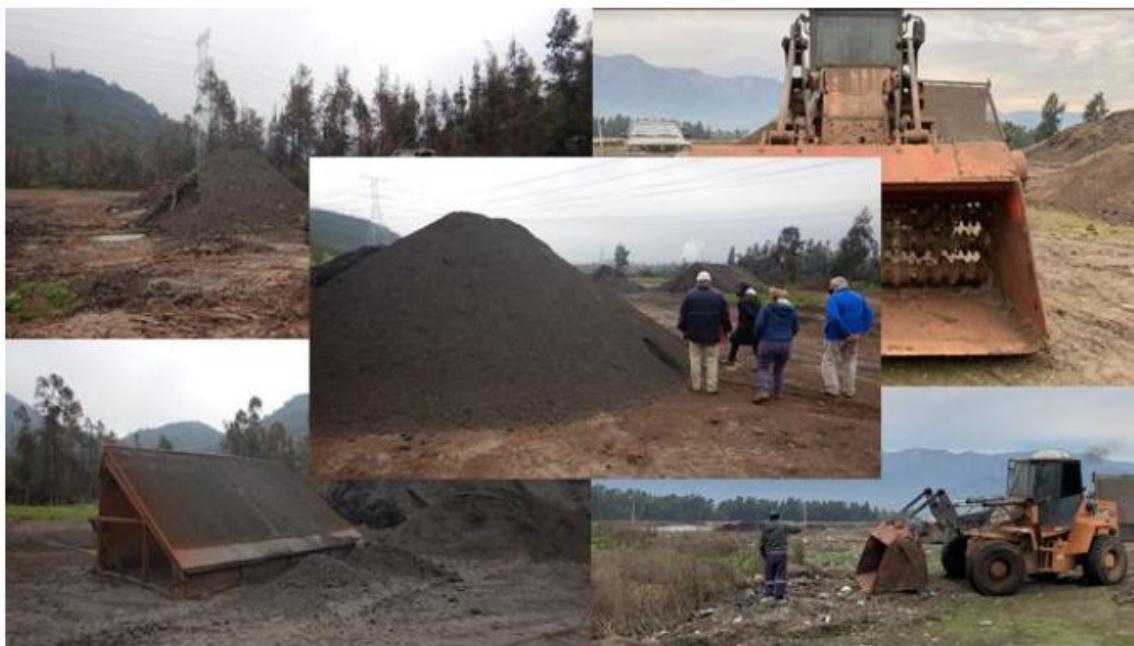
Imagen 2. Sitio de Acopio Transitorio de Residuos Industriales no Peligrosos



Fuente. Elaboración Propia (Google Earth).

Se adquirió maquinaria (retroexcavadoras y sedimentadores) a efectos de realizar el proceso de separación conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 3. Maquinaria adquirida para proceso de separación y proceso de molido.



Fuente. Elaboración propia.

Junto con lo anterior, se reforzó la obligación de los proveedores de remitir únicamente material apto a efectos de ser utilizados en el proceso de compostaje, lo que se acredita mediante correos electrónicos:

Finalmente, en lo vinculado a este punto, se estableció un registro de segregación (que igualmente se acompañará en su oportunidad), el cual da cuenta de los residuos recepcionados, los residuos no vegetales separados, fotografía de estos, su acopio transitorio en el predio y su destino final.

Así las cosas, se han realizado acciones que han permitido asegurar un alto estándar de control en el manejo de los residuos, lo que se ha mantenido hasta la fecha, incurriendo en inversiones a dichos efectos.

ii. **No estar cubiertas las pilas por elementos neutros.**

Al respecto se constató que solamente algunas pilas se encontraban parcialmente expuestas sin estar “totalmente cubiertas de elementos neutros”, vale decir, conforme constata el propio informe de fiscalización había pilas totalmente cubiertas y aquellas que no estaban totalmente cubiertas, en general, se debía a la presencia de elementos ajenos al compostaje que sobresalían (lo que fue abordado en el punto anterior).

Nuevamente, por tanto, nos encontramos frente a un incumplimiento parcial. Cabe señalar, además, dicho incumplimiento no generó efectos ambientales de consideración desde que las modelaciones de olores que se efectuaron (y que se acompañarán oportunamente) dan cuenta que los receptores más cercanos están a distancia considerable y no se ven afectados por emisiones odoríficas.

A este respecto, se ha implementado un sistema de control de plagas ejecutado por una empresa externa que realiza aplicación de plaguicidas en caso de ser necesario (al efecto se acompañará la documentación que da cuenta del sistema de control de plagas y su implementación).

Además, se ha incorporado en las pilas de compostaje lodos de papel (en la medida que se encuentren disponibles), lo cual según se señaló se encuentra amparado por una consulta pertinencia resuelta por el SEA y por una autorización sanitaria. Ello es relevante, ya que tal elemento produce efectos similares a los elementos neutros en la pila sirviendo como un elemento absorbente y estructurante.

Debido a lo anterior, al día de hoy, la totalidad de las pilas se encuentran cubiertas, existe absoluto control de plagas y se tiene certeza que no existen emisiones odoríficas que afecten a los vecinos. A continuación, se inserta imagen que da cuenta de ello (de agosto de 2024):

Imagen 4. Pilas cubiertas.



Fuente. Elaboración propia.

iii. **Disponer residuos sobre suelo desnudo.**

La RCA N° 66/2002, en su Considerando 5º, establece que las pilas serán depositadas sobre camas de aserrín u otro material similar a efectos de absorber posibles excesos de agua o líquidos, ello a efectos de evitar escurrimientos.

Si bien en la fiscalización se constató que las pilas se habían dispuesto en el suelo, igualmente se dio cuenta que existía un sistema de captación y acumulación de los lixiviados provenientes de las pilas, cuyo objetivo era justamente evitar el escurrimiento de estos.

La acumulación de lixiviados es materia que será abordada en el cargo número 5, ya que se ha sostenido que constituye una modificación sustancial al proyecto y su RCA configurando el tipo infraccional de elusión.

Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que pese al aludido incumplimiento y la modificación antes explicada, no han existido impactos ambientales de consideración en el suelo donde fueron dispuestos las pilas conforme dan cuenta el estudio agrológico y de suelo los que se acompañan en el procedimiento.

iv. **Existencia de terrenos en que no se disponen residuos en pilas, sino en formato de cancha de acopio.**

Al respecto, la RCA regula la disposición de los residuos orgánicos en pilas por capas, las que originalmente eran de 2,5 metros de ancho y 1,5 metros de alto y un largo variable (conforme el acápite 3.5.1), lo que después fue modificado en la segunda consulta de pertinencia del año 2020 (variando la altura y ancho).

En el Informe de Fiscalización Ambiental se habría constatado la existencia de tres lugares (en el denominado sector 2 del informe) donde la materia prima sería dispuesta en formato de cancha de acopio y no en pilas.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente es posible observar que ello se trata de una circunstancia excepcional desde que en el mismo informe es posible observar que en el resto del predio, vale decir, en el resto del sector 2 y en los otros sectores del predio la materia si se encontraba en pilas (más de 15 pilas) que cumplían con el estándar impuesto en la RCA.

Actualmente ha cesado la disposición de la materia prima en dichas canchas de acopio y todos los residuos orgánicos se estructuran en las pilas conforme lo impone la RCA y la posterior consulta de pertinencia. Estas canchas actualmente aún tienen tierra filtrante, sin embargo, se han ido acondicionando a efectos de usar la tierra en las pilas y habilitar la superficie para nuevas pilas.

### 3.2. CARGO N° 2. INADECUADO MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS, LO CUAL SE CONSTATA EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

#### i. No existen canaletas, ni obras adecuadas para la captación de aguas lluvias.

En este aspecto la RCA N° 66/2002 indica en el acápite 3.4.2 que se habilitarían canaletas interceptoras de aguas lluvias pendiente arriba de las pilas, ello con el objeto de desviar la escorrentía y no afectar las pilas.

En el Informe de Fiscalización ambiental se constató que, en el sector 1, en vez de la construcción de las referidas canaletas se habrían efectuados surcos de tierra entre las pilas, lo que decantaría gravitacionalmente las aguas lluvias hasta tres estanques de acumulación.

En el sector 2, la situación sería similar solamente que las aguas llegarían hasta una zanja abierta de 10 metros de largo, por 3 metros de ancho y 4 metros de profundidad.

Ahora bien, conforme constata el propio informe de fiscalización citando el Informe Técnico de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins Ordinario N° 1175/2022, si existían canaletas perimetrales a la época de la fiscalización (no entre las pilas).

Señala el referido informe “*se constata la presencia de un canal por la parte alta del área de compostaje y por un costado, no entre las pilas*”

En efecto, a dicha época, ya existían en el predio canaletas para interceptar aguas lluvias desde el área oriente y alta del predio, para conducirlas hasta el canal de regadío que atraviesa el predio, estas aguas no son contactadas con el sector de las pilas de compostaje ni son interceptadas por otras obras de conducción de aguas en su tránsito hasta la evacuación. Ello puede apreciarse en la siguiente imagen:

Imagen 5. Sistema de Captación de Aguas Lluvias a la Fecha de la Fiscalización.



Fuente. Elaboración propia.

Dado lo anterior, y considerando que la RCA es poco específica en cuanto la cantidad de canaletas a habilitar, la materialidad y ubicación de estas (indicando la RCA únicamente que se construirían “*pendiente arriba de las pilas*”) el incumplimiento es menor.

Sumado a ello, y contrario a lo afirmado en el Informe de Fiscalización Ambiental, se efectuó **análisis de calidad de las aguas**, aguas arriba y aguas debajo de las pilas de compostaje, de norte a sur (sentido en que recorre el agua de riesgo) para demostrar que **no existe infiltración de lixiviados en canales**.

Dichos análisis fueron realizados por un EFTA (Hidrolab), con muestreos en laboratorio y fotografías. A continuación, se inserta imagen de los puntos de muestreo:



Fuente. Elaboración Propia (sobre la base de los muestreos georreferenciados).

Los resultados de los análisis dieron cuenta que la calidad del agua cumple con los estándares normativos vigentes, no existiendo superación de parámetros normativos reglados y, por lo tanto, **no ha existido afectación de las aguas superficiales, ni subterráneas**.

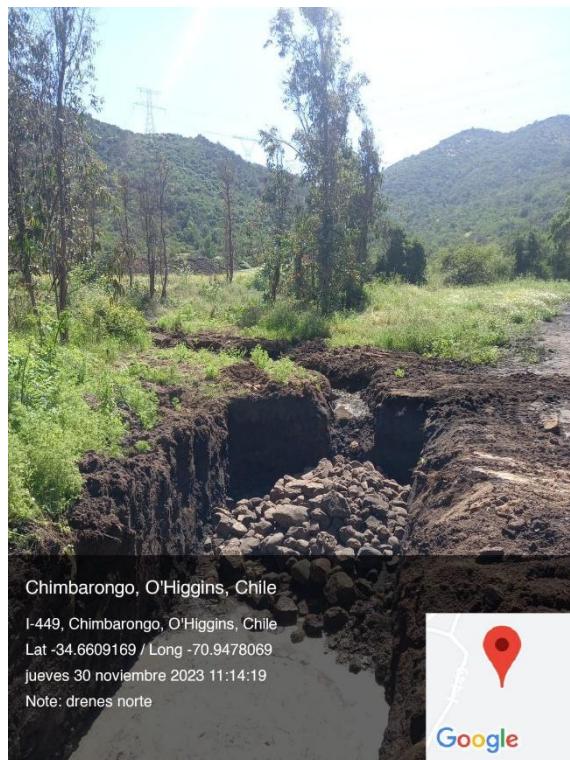
Por otra parte, y según se señaló previamente, igualmente se realizó en el área de las pilas un estudio agrológico y de suelo, **descartando igualmente la afectación del componente suelo** en el área de las pilas (ya sea por la depositación de los residuos y/o por el contacto con aguas lluvias).

En virtud de lo anterior, si bien formalmente puede establecerse un incumplimiento formal al no construir la totalidad de canaletas señaladas en la RCA, **no es posible aseverar que no haya**

existido manejo alguno de las aguas lluvias y menos aún que ello haya incidido ambientalmente.

No obstante lo señalado, se han construido drenes de infiltración en la parte alta a efectos de reforzar el sistema, conforme se aprecia en el siguiente plano:

Imagen 7. Plano Drenes de Infiltración y Obras.



Fuente. Elaboración Propia.

ii. Presencia de vegetación en las canaletas interceptoras.

Vinculado en el punto anterior, se habría evidenciado en el Informe de Fiscalización Ambiental la presencia de vegetación al interior de la canaleta interceptora perimetral, lo que supuestamente daría cuenta que no se efectuarían acciones de mantenimiento de esta.

Cabe señalar que la RCA no impone derechosamente la obligación de hacer mantenimiento de las canaletas, sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que dicho mantenimiento históricamente **se ha efectuado por la empresa se realiza en primavera o verano** como actividad preparativa para la siguiente temporada de lluvias, ello dado que no es posible utilizar máquinas pesadas en dicha zona en épocas lluviosas.

La fiscalización ambiental fue llevada a cabo **el 02 de junio de 2022**, vale decir, en pleno invierno en época de lluvias, fecha en que ya había transcurrido bastante tiempo desde el último mantenimiento.

Por lo mismo, y conforme se aprecia en la fotografía 12 del Informe de Fiscalización Ambiental, existía vegetación recién creciendo en una parte de la canaleta (no en su totalidad):

Imagen 7. Vegetación en la canaleta interceptora



Fuente. Informe de Fiscalización Ambiental.

A su turno, cabe indicar que la presencia de vegetación en la canaleta durante períodos en que no efectúan las mantenciones (épocas de lluvia), **no impide que cumpla su función de interceptar las aguas lluvias**, así las cosas, **no ha existido ningún evento de aluvión, deslizamiento u otro fenómeno en el terreno.**

Finalmente, en lo vinculado a este punto, a la fecha actual se han continuado efectuando periódicamente todos los mantenimientos y conforme se indicó previamente no han existido episodios vinculados a las aguas lluvias. Ello se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen 8. Mantención de la Canaleta Interceptora (actual)



Fuente. Elaboración propia

iii. **No se observaron drenes de infiltración en la canaleta ubicada en la parte baja.**

Conforme establece la RCA N° 66/2002 en su acápite 3.4.2, se construirían drenes de infiltración en la canaleta ubicada en la parte baja del predio, ello a efectos de evitar la acumulación de agua en dicho sector.

Según acredita el Informe de Fiscalización no se habrían construido los aludidos drenes de infiltración, se indica que la canaleta daría directamente al canal de regadío.

No obstante, se reitera que la ausencia de la referida canaleta no implicó un escurrimiento aguas abajo al canal lo que habría conllevado una afectación de la calidad de las aguas del mismo, cuestión descartada en los análisis de calidad de aguas previamente citados y que se acompañarán. A su turno, tampoco habría constatado el aludido informe apozamientos en el referido sector (parte baja del predio,).

### **3.3. CARGO N° 4. NO REALIZAR LOS ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD COMPROMETIDOS.**

Finalmente, el último de los cargos cuya configuración se reconoce, a lo menos parcialmente, dice relación con el no haber efectuado los análisis de control de calidad comprometidos en los Compromisos Ambientales Voluntarios de la RCA.

En tal orden de cosas, la RCA N° 66/2002 en su párrafo 11°, establece que el titular se compromete al control de calidad de las materias primas, producto y aguas, lo que se traduce en los siguientes análisis:

*“- Análisis de calidad agrícola, control bimestral, consiste en caracterizar químicamente el producto que será utilizado como mejorador de suelo.*

*- Análisis sanitario, control trimestral, consiste en medir calidad sanitaria del compost.*

*- Análisis de metales pesados, control dependiente de cada nuevo proveedor de materias primas o según exigencias de las autoridades ambientales, consiste en determinar el contenido de metales pesados en el compost.*

*- Análisis residual, control según requerimientos de certificación, consiste en garantizar la inexistencia de sustancias químicas que alteren la certificación establecida.*

*- Análisis de la calidad de las aguas del canal de regadío, control trimestral, consiste en determinar calidad física, química y bacteriológica del canal aguas abajo de la zona de compostaje.”*

La formulación de cargo imputa el incumplimiento aludido compromiso ambiental voluntario.

En relación con el análisis de metales pesados y residual, ellos solamente serían exigibles bajo ciertas circunstancias. El primer de ellos ante la existencia de un nuevo proveedor de materias primas o por requerimiento de la autoridad ambiental y el segundo según requerimientos de certificación.

Debido a lo anterior, no es correcto lo establecido en la fiscalización ambiental, en orden a que era necesario efectuar la totalidad de análisis en forma periódica. Los únicos controles periódicos correspondían al análisis de la calidad agrícola, sanitario y calidad de aguas.

A su turno, en relación con el análisis de calidad de aguas de regadío dicho análisis fue imposible de realizar desde que el cuerpo de agua se encontraba seco en dicho período (conforme se acreditará oportunamente), existiendo, por ende, una causal exculpante.

Por otra parte, en relación con los dos restantes análisis, estos son, de calidad agrícola y sanitario la empresa centralizó dichos análisis en su planta de compostaje de Mostazal, por lo tanto, fue posible acreditar su cumplimiento desde que era imposible dar cuenta de la trazabilidad del compost analizado.

Sin perjuicio de lo anterior, posterior a los hechos infraccionales, se han efectuado muestreos que se han acompañado en autos y que, si bien no son representativos de la época infraccional, igualmente dan cuenta que no existe un problema actual en relación con el canal de regadío, ni en la composición del compost.

#### 4. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR LA SMA.

En el presente acápite daremos cuenta que existen hechos infraccionales que no se configuran, ya sea que son jurídica y/o materialmente improcedentes. En efecto, conforme se verá:

- No se configura el cargo Nº 3, esto es, un incumplimiento a la RCA por haber ingresado lodos, ya que no existía una prohibición y, por el contrario, la RCA entendida bajo el nuevo contexto normativo lo permitiría.
- No se configura el cargo Nº5, esto es, la elusión desde que no existen antecedentes que den cuenta de una modificación sustancial de los impactos ambientales del proyecto en los términos planteados por la formulación de cargos.

##### 4.1. Cargo Nº 3 formulado por la SMA: ingreso de lodos provenientes de Planta de Tratamiento de Riles (PTRI) de terceros.

Conforme establece el Considerando 3.6 de la RCA:

*“Que del uso de los materiales Agroorgánicos Mostazal no contemplará el uso de lodos de ninguna especie en la producción del compost, además no recibirá residuos cuyo origen o cuya constitución sea desconocido, tal es el caso de los residuos sólidos generados en ferias libres o actividades similares”*

A su turno, conforme información proporcionada por esta parte y que consta en la formulación de cargos, durante los años 2020 y 2021 se habrían recepcionado lodos de Patagoniafresh S.A y el año 2022 se habría suscrito un contrato con Empresas Carozzi S.A para el retiro de lodos de PRTI.

En virtud de lo anterior, la SMA entiende que se habría incumplido la RCA desde que se estipulaba que no se utilizarían lodos en la producción, lo que habría ocurrido en los aludidos períodos.

Sin embargo, la RCA debe interpretarse a la luz del contexto normativa que rige al momento de su aplicación, especialmente considerando que transcurrieron cerca de 20 años entre la aprobación ambiental y la fiscalización y conforme se explicará el nuevo contexto normativo permitía, o a lo menos no restringía, la posibilidad de utilizar lodos en la operación.

### i. **DEL CAMBIO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Según se indicó, la RCA fue aprobada el año 2002, transcurrido 10 años desde su aprobación se dictó el D.S N° 3/2012 del Ministerio de Medio Ambiente que “*Aprueba Reglamento Para El Manejo de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de efluentes de la Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas*”.<sup>3</sup>

El referido Reglamento según indica su mensaje se funda en los siguientes antecedentes y tiene los siguientes objetivos:

“1) Que el lodo, por su alto contenido en materia orgánica, puede contribuir a mejorar las condiciones físicas de los suelos, es decir, constituir un aporte en aquellos que requieren incrementar su porosidad, la estabilidad de agregados, la retención de humedad, la aireación, como es el caso de los suelos delgados o degradados.

[...]

3) Que, en ese sentido, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en su iniciativa “*Impulso Competitivo*” de mayo de 2011, determinó a través de un proceso de participación público y privada, que es necesario agilizar las autorizaciones y certificaciones exigidas para la exportación o la comercialización interna [...]

4) Que tal objetivo tiene lugar, debido a que la composición de lodos, producidos por plantas de tratamiento de efluentes líquidos de la industria procesadora de frutas y hortalizas, es una fuente de materia orgánica y de elementos fertilizantes que presenta beneficios en su utilización en la actividad agrícola.

5) Que asociadamente a los beneficios de su uso, es la vía más adecuada para el manejo de este residuo, porque permite su incorporación a los ciclos naturales de la materia.

6) Que, reuniendo ambos elementos, se produce un doble beneficio, ambiental y agrícola: por una parte, el tratamiento se produce sin alteración del equilibrio ecológico y, por otra, el efecto fertilizante y de mejoramiento de suelos que se deriva de su aplicación a ese componente ambiental.

7) Por estas razones, es necesario y beneficioso establecer la regulación que fije las condiciones ambientales y sanitarias de almacenamiento, transporte, aplicación al suelo y del tratamiento de los lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas.”

Al respecto el artículo 1º y 2º del reglamento establecen su objeto, cual es:

*Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto regular el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas.*

*Con ese objeto, se establecen las exigencias sanitarias mínimas para el manejo, restricciones, requisitos y condiciones técnicas, para la aplicación de lodos en determinados suelos.*

*Artículo 2º.- El manejo de lodos, incluida su aplicación al suelo, proveniente de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas, se efectuará en la forma y condiciones que establece el presente reglamento.*

---

<sup>3</sup> La referida norma fue modificada posteriormente mediante D.S N°27/2021 del Ministerio de Medio Ambiente y D.S N° 49/2022 del mismo ministerio.

En el Título IV artículos 6º a 13º se regula la “*Aplicación de Lodos a Suelo*” estableciéndose los permisos y exigencias técnicas y sanitarias que deben ser cumplidos, así como los parámetros normativos exigidos.

En consecuencia, el año 2013 la autoridad sanitaria mediante Res. Ex. N° 22 /2013, de fecha 04 de enero de 2013, autorizó a Agromostazal para recepcionar lodos provenientes de PTRI en la Planta de Chimbarongo.

**La referida autorización sanitaria fue comunicada a la SMA conforme consta en la plataforma del propio organismo.**

Posteriormente, se ingresó consulta de pertinencia al SEA, de fecha 02 de noviembre de 2020, la cual tuvo justamente por objeto informar el cambio de materias primas empleadas en la planta. En esta se establece el reemplazo de ciertas materias y se agregan los lodos de papel.

La referida consulta de pertinencia es resuelta por el SEA indicándose que la modificación no requería ingresar al SEIA. En lo referente a los lodos de papel se señaló en su oportunidad:

*“Es importante mencionar que la incorporación de lodo de papel al proceso de compostaje, significa el aprovechamiento de un residuo que no está siendo utilizado, mediante una alternativa amigable con el medio ambiente y dentro de la cual la empresa tiene ya más de 15 años de experiencia. Esta modificación ayudará también, a disminuir la presión que generan estos residuos sobre los rellenos sanitarios.*

*Finalmente, es importante destacar que la operación de la Planta de Compostaje siempre ha estado supeditada a la oferta de materia prima a compostar, lo que se ha traducido en una operación interrumpida por lo mismo. La incorporación de lodo de papel permitirá mantener la continuidad operacional de la planta durante todo el año”*

Si bien los lodos de papel presentan una composición diferente a los lodos de las PTRI, la aludida consulta de pertinencia es relevante en orden a establecer que no toda modificación o utilización de un insumo distinto al fijado en la RCA constituye un incumplimiento, siendo relevante el análisis específico al caso y los beneficios que pudiese conllevar conforme el Objeto de Protección Ambiental.

## **ii. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN A LA RCA.**

Establecida la modificación al contexto normativo vigente al momento de la RCA, la cual se traduce en la existencia de una nueva reglamentación, la posterior obtención de permisos sanitarios y una consulta de pertinencia que altera los insumos primarios es relevante analizar si la utilización de lodos per se configura una infracción a la autorización ambiental.

Para tales efectos debe recordarse que las RCA son actos administrativos de autorización de funcionamiento, ello trae las siguientes consecuencias jurídicas conforme indica la doctrina

*“las autorizaciones de funcionamiento son fuente de relaciones de trato continuo y la creación de una relación permanente que crea simples expectativas de continuidad condicionadas a la permanencia de su compatibilidad con el interés general, excluye que pueda hablarse de verdaderos derechos adquiridos en el ejercicio de la actividad. De todo ello concluye que las autorizaciones de funcionamiento, en realidad, configuraban verdaderos actos condiciones, es decir, constituyen un estatuto objetivo que exige su permanente adecuación a la normativa vigente”<sup>4</sup>*

Lo anterior ha sido ratificado por la jurisprudencia:

*“CUADRAGÉSIMO SEXTO: [...] la argumentación reiterada en esta parte por la reclamante, en cuanto pone en entredicho la vigencia de las medidas de attenuación de ruido establecidas en la RCA N° 86/2012 por efecto del cambio normativo [...]la permanente exigibilidad de las normas y condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto no implica en caso alguno un estatuto de invariabilidad regulatoria. La normativa de carácter ambiental aplicable a la ejecución de un proyecto que sea dictada con posterioridad rige in actum, salvo que contenga disposiciones que difieran su entrada en vigor u otorguen un plazo para su completa exigibilidad. Es deber del titular la adaptación del respectivo proyecto a las nuevas exigencias, lo que incluye la actualización de los términos bajo los cuales se otorgó su autorización de funcionamiento”<sup>5</sup>*

Conforme indica la jurisprudencia citada, existe una estrecha vinculación con el principio de aplicación general conforme el cual las normas de derecho público rigen in actum o de pleno derecho, según lo ha indicado en numerosas ocasiones la Contraloría General de la República:

*“En primer lugar, de la normativa citada se advierte que la ley N° 21.600 no contiene ningún precepto que difiera su entrada en vigor en términos generales, previendo únicamente disposiciones transitorias que posponen la vigencia de preceptos específicos o regulan situaciones puntuales, de manera que aquella ha entrado a regir in actum, de acuerdo con la regla general aplicable a las normas de derecho público (aplica criterio contenido en el dictamen N° 4.000, de 2016, entre otros)”<sup>6</sup>*

De la conjugación de las normas transcritas se desprende que la RCA N° 66/2002 debía actualizarse normativamente y el titular cumplir con la normativa vigente a la fecha de la operación (obligación que por cierto hoy se estatuye expresamente en todas las autorizaciones ambientales).

Así las cosas, si bien al año 2002 no existía reglamentación que regulase la aplicación de lodos, el año 2012 mediante la dictación del aludido reglamento comenzó a regir la normativa, la cual incentivaba la aplicación de estos y establecía las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales.

<sup>4</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2014) Fundamentos de Derecho Ambiental.

<sup>5</sup> Ver sentencia 2TA R-195-2018.

<sup>6</sup> Ver Dictamen N° 533651 de 2024 de la Contraloría General de la República.

La aplicación de la referida normativa al alero de una autorización sanitaria y con expreso conocimiento de la SMA **no supone un incumplimiento ambiental, sino únicamente la adopción de medidas tendientes a la natural adaptación del proyecto.**

En tal sentido, el SEA mediante consulta de pertinencia no estimó que existiese una prohibición absoluta de ingresar lodos al proyecto y, por el contrario, se pronunció conforme a la modificación propuesta lo que no sería posible si estimase que la RCA prohibía la recepción de estos.

### iii. De la confianza legítima

Conforme se señaló con antelación, la empresa comunicó a la SMA el año 2013 del otorgamiento de una autorización sanitaria a efectos de recibir lodos en el plantel, no siendo objeto de reproche alguno en su oportunidad, generando una legítima confianza en que se estaba obrando de buena fe y conforme derecho.

En vista lo anterior, la formulación de cargos tras casi una década de haber informado la referida modificación y habiendo actuado de conformidad con la autorización sanitaria, infringe justamente la legítima confianza y el principio de certeza que rige el orden jurídico público.

Dicho principio (de legítima confianza) se extrae en última instancia del principio de legalidad (artículo 7º de la CPR), así el profesor Bermúdez Soto señala:<sup>7</sup>

**“En virtud del principio de legalidad en su vertiente atributiva, le está vedado a la Administración Pública actuar en ejercicio de sus potestades de manera abusiva (arbitraria) o en exceso de poder.** Es precisamente en el primer caso, el del abuso en el ejercicio de potestades, el de la arbitrariedad, comprendidos dentro del principio de legalidad en sentido amplio, en que la Administración deberá motivar y señalar las razones para su actuación. **Si tal actuación supone una alteración en la interpretación de la norma o un cambio en la manera de regular o de resolver, solo estará legítimamente autorizada para hacerlo, si respeta, entre otros, la confianza que los administrados tienen en su forma o dirección de la actuación.”**

Asimismo, lo ha establecido la jurisprudencia<sup>8</sup>:

**“5º Que, está fuera de discusión que la Administración Financiera puede retractarse y modificar las orientaciones interpretativas expresadas precedentemente, lo que se conoce como “revirement”. No obstante, resulta igualmente indiscutido que el cambio no puede perjudicar a quienes, hasta la fecha del “revirement” se hayan atenido a las disposiciones anteriores. Es razonable entender que las actuaciones precedentes de la Administración pueden generar en los administrados la confianza de que se operara de igual manera en situaciones semejantes (Diez Sastre, El precedente administrativo, fundamento y eficacia vinculante, Marcial Pons, 2008, pp. 375-376). Los autores le asignan un carácter vinculante a las actuaciones precedentes de la Administración, fundamentalmente con**

<sup>7</sup> Ver Bermúdez, Jorge (2005) “El Principio De Confianza Legítima En La Actuación De La Administración Como Límite A La Potestad Invalidatoria”, en Revista de Derecho (Valdivia), vol. 18, N° 2, pp. 83-105.

<sup>8</sup> Ver Excmo. Corte Suprema ROL N° 45.878-2016

base en el principio de igualdad, como en los principios de interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica (Massone, cit., p. 452). El “revirement” que por su retroactividad lesiona la legítima confianza del administrado y, sobre todo, su juicio de previsibilidad sobre los actos de la Administración debe ser rechazado (Falsitta, cit., p. 408).

La protección de la confianza legítima ha adquirido reconocimiento en prácticamente todos los sistemas administrativos relevantes, ligada, en algunos sistemas, a la buena fe, en otros, a las legítimas expectativas (Massone, cit. P. 454).

En el caso del Derecho Administrativo Comparado se identifica también con la noción anglosajona de las legítimas expectativas (“legitimate expectations”), significativas de que cualquier individuo que, como resultado de una conducta de la Administración adquiere ciertas expectativas concernientes a una futura actividad gubernamental [...]

Los especialistas deducen el principio de confianza legítima de los principios constitucionales del Estado de Derecho (arts. 5, 6, 7 y 8 de la CPR) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR) (Massone, cit., p. 454).

6º Que, el amparo jurídico de la confianza legítima encuentra también apoyo en la doctrina de los actos propios, que se suele expresar con el aforismo *venire contra factum propium non valet*. Esto significa que no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta de una persona que se plantea en contradicción flagrante con un comportamiento suyo anterior. (Corral, La Raíz histórica del adagio *venire contra factum propium non valet*, escritos sobre fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios; Cuadernos de Extensión Jurídica, 18, 2010, Facultad de Derecho, U. de Los Andes, p. 19).

Fueyo establece que la doctrina de los actos propios es una de las expresiones del principio general de la buena fe [...] La doctrina de los actos propios está íntimamente relacionada con varios otros ordenes jurídicos mayores, entre los cuales cabe destacar el ejercicio abusivo de los derechos, que surge cuando la conducta del agente es objetivamente contradictoria con una anterior y agrede derechos de terceros que merecen protección (Fueyo, Instituciones de Derecho Civil Moderno, Edit. Jdca., 1990, pp 308-309)."

Por lo tanto, y conforme indica la jurisprudencia, se ha generado una legítima expectativa de obrar conforme derecho al encontrarse amparado en una autorización sectorial y haber sido la misma informada a la SMA sin existir reproche sino hasta casi 10 años después.

Finalmente, ello igualmente se vincula con el elemento de la culpabilidad requisito ineludible a fin de configurar la responsabilidad infraccional (no siendo de carácter objetiva, ni pudiendo presumirse) y que supone un actuar negligente por parte del titular, el cual no se configura desde que se adoptaron todas las medidas (se obtuvo el permiso y se informó a la autoridad), no siendo resorte de este la inactividad del organismo persecutorio.

**4.2. Cargo N° 5 formulado por la SMA: Modificación de proyecto sin contar con RCA, consistente en:**

- i) Acumulación de líquidos lixiviados en estanques usados para riego de terrenos y descargados en afluente de Canal La Punta y
- ii) Aumento del número de camiones que ingresan mensualmente a la planta de compostaje.

Finalmente, el último cargo imputado, y cuya configuración se niega, consiste en la elusión, esto es, haber efectuado modificaciones sustanciales al proyecto sin haber ingresado estas previamente al SEIA.

Las modificaciones que echa en falta la formulación de cargos serían dos: i) La acumulación de lixiviados que serían utilizados para riego y descargados al Canal La Punta y ii) El aumento del número total camiones que ingresan a la planta de compostaje mensualmente.

Es relevante señalar que la formulación de cargos **no considera que se configura una tipología de ingreso en sí mismo**, lo que se refleja en el hecho que el análisis fáctico y normativo no se funda en el artículo 2º, literal g.1), del RSEIA.

Aún más, es necesario tener presente que la propia Declaración de Impacto Ambiental dispone otros criterios para establecer la capacidad admitida para el proyecto referida a la cantidad de productos generados, los que se estimaron en 1.000 M<sup>3</sup> mensuales, lo que en ningún caso el proyecto a superado. Así es posible desprenderlo claramente de la DIA en la foja 029 del expediente electrónico, punto 3.3.6 el que dispuso lo siguiente:

***“Según los resultados obtenidos de las pilas de producción en la Planta I de Compostaje (ubicado en San Francisco de Mostazal) y de acuerdo a la literatura, a partir del 100% de materia prima que se proceso, solo se obtiene el 30% de producto terminado, por lo que en un inicio se estima una producción de 500 m<sup>3</sup> mensuales de compost. Esta capacidad debiera aumentar a 700 m<sup>3</sup> mensuales en un año y a unos 1.000 m<sup>3</sup>, el tercer año de ejercicio”***

Esto significa que la RCA autorizó a la generación de **12.000 m<sup>3</sup>/anuales** de compost, monto muy por sobre lo que la planta ha generado. A su turno, ello implica que la capacidad de recepción de la planta se estimaba sobre los **46.000 m<sup>3</sup>/anuales** (considerando que el compost representa como máximo el 30% de lo recepcionado), muy por encima de los **23.544 m<sup>3</sup>/anuales** que estimó la SMA.

Por ello, el flujo vehicular corresponde a un estimado para la producción antes indicada. Sin embargo, los camiones no siempre transportan su máxima capacidad, lo que explica que pudieran generarse algunas variaciones en los números proyectados hace más de dos décadas.

Tan fue así la evaluación ambiental, que en el punto 3.3.7 Transporte, se indica lo siguiente:

***“Una vez que se alcance el volumen proyectado de producción, es decir a partir del tercer año de operación del proyecto, se estima un flujo de camiones con producto terminado desde la planta a su distribución, de dos vehículos al día de durante el***

*periodo de máxima actividad agroindustrial y época de utilización del producto de compost en el área agrícola.”*

Lo anterior corrobora que la evaluación ambiental se centró en la producción estimada de la planta, y que el transporte corresponde a una estimación que ciertamente puede variar en el tiempo.

Ello también se desprende de la estimación de los flujos de camiones asociados a los materiales a recibir, lo que corresponde solamente a una proyección, pero de modo alguno se puede entender como una exigencia que no pueda ser ajustada conforme a lo que fue requerido la autorización, referido al máximo de producto termino, como se indicó anteriormente.

Sin embargo, la SMA estima que, pese a no configurarse una tipología de ingreso, las referidas modificaciones han conllevado que se alterasen sustantivamente los impactos ambientales del proyecto aprobado en la RCA N° 66/2002.

En ese orden de idea, y conforme se reprocha, la formulación de cargos no cumple con el estándar de precisión adecuado a efectos de establecer los impactos ambientales que se habrían modificado sustancialmente impidiendo con ello la debida defensa.

Así la formulación de cargos establece:

*“56º Así, a efectos de determinar el carácter ‘sustantivo’ de los impactos ambiental (SIC), se ha considerado que dicha modificación, produce la liberación al ecosistema de contaminantes generados directamente por el Proyecto, involucrando, además, el manejo de residuos que pueden afectar el medio ambiente. Pues, a través de la acumulación y posterior riego con residuos lixiviados, se ha afectado diversos componentes ambientales, particularmente, al recurso suelo, afectando vegetación nativa del sector. Asimismo, este sistema de gestión de líquidos lixiviados genera riesgo de daños a los recursos hídricos, constituidos por los cursos superficiales cercanos al proyecto- particularmente al Canal de Riego La Punta- Además, de producir afectación del aire por la emisión de olores propios de residuos líquidos lixiviados [...]”*

*63º. De este modo, se evidencia que el proyecto ‘Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo’, ha sido modificado al aumentar el flujo de camiones que ingresa a la planta de compostaje, de tal modo que ha sufrido cambios de consideración según lo establecido por el artículo 2, literal g.3) del D.S N° 40/2012. Pues las acciones tendientes a intervenir el proyecto modifican sustantiva la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales.*

*64º. En particular, se han liberado al ecosistema emisiones contaminantes, particularmente, al recurso aire por la emisión de material particulado, ruidos y olores y al recurso suelo por el aumento en la cantidad de residuos a recibir y eventuales erosiones. Además, considerando que este aumento de camiones incide directamente en la cantidad de residuos por recibir de la planta de compostaje, evidentemente, también involucra el manejo de residuos que pueden afectar el medio ambiente.”*

Sumado a lo anterior, conforme se acreditó en autos y se dará cuenta, no ha existido una modificación sustantiva en los impactos ambientales.

i. **LOS CARGOS FORMULADOS NO CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR DE PRECISIÓN EXIGIDO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y DEBIDA DEFENSA.**

Según lo reseñado previamente en los considerandos 47º a 66º establece los hechos y análisis que configuraría el cargo, sin embargo, cómo es posible apreciar no existe ningún antecedente técnico (muestreo, examen de laboratorio, modelaciones, etc.) que sustente y precise los cargos expresados conforme a los antecedentes tenidos a la vista al momento de presentar dichos cargos, momento el que debe circunscribirse el presente análisis.

En efecto, en relación a la afectación producto del manejo de lixiviado se muestran fotografías áreas y satelitales que darían cuenta visualmente de un supuesto impacto ambiental y un Ord. N° 1.126/2022 del SAG que señalaría que se habrían afectados especies nativas.

A ello se sumaría la constatación del Informe de Fiscalización Ambiental, el cual producto de “*huellas en el suelo*” daría cuenta de un supuesto derrame a una acequia de regadío, la que, a su turno, desembocaría en el Canal La Punta.

Claramente los antecedentes expuestos no permiten a esta parte representarse claramente el impacto ambiental aludido y menos aún si configura o no una modificación sustancial.

Al respecto, cabe preguntarse en relación con la afectación de bosque nativo ¿Qué extensión de bosque se ha visto afectada? No se indica ni siquiera la superficie ¿Qué especies componen el bosque afectado? ¿Se ha producido una afectación a nivel de composición, estructura, funcionamiento y/o servicios ecosistémicos? ¿En qué época se produjo la aludida afectación? ¿Es posible corroborar la afectación del bosque nativo únicamente mediante la inspección visual?

Por otra parte, vinculado a la supuesta afectación del Canal La Punta ¿Cuándo se produjo el aludido derrame de lixiviados? ¿Ha existido superación de parámetros normativos en la calidad de las aguas? ¿Se efectuaron mediciones en el agua por la SMA a efectos de determinar la afectación del agua?

Llama aún más poderosamente la atención que la formulación de cargo no haga siquiera alusión a la evaluación de los impactos ambientales en la RCA N° 66/2002 a efectos de establecer si efectivamente fueron o no evaluados y los términos en que fueron evaluados y/o descartados.

Al respecto, el **principio de tipicidad** que rige el procedimiento sancionatorio administrativo, consagrado en el artículo 19º numeral 3º, de la Constitución Política de la República establece que:

“Artículo 19º.- La constitución asegura a todas las personas:  
3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. [...]

Ninguna ley podrá establecer **penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella:**”

Ello se ve recogido en la Ley N° 20.417, en el artículo 49, inciso segundo, que indica:

**“Artículo 49º.- [...] La formulación de cargos señalara una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”**

En tal orden de ideas, la Contraloría General de la República ha indicado<sup>9</sup>:

**“La reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa”**

En igual sentido, la Excmo. Corte Suprema ratificando fallo del I. Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que<sup>10</sup>:

**“11º.- Lo anterior, da cuenta que el Tribunal Ambiental, correctamente declara la improcedencia del actuar de la SMA al fijar la obligación, esto es, el tipo o conducta que le era exigible a la reclamante y con ello luego construir la sanción pues, conforme lo razonado precedentemente aquel obrar excede con creces las facultades que la ley le otorgó para los efectos de fiscalizar, desde que, no se limitó a constatar hechos objetivos y con ello aplicar la ley, sino que, como ella misma lo reconoce, construyó dicha obligación a partir de los EA y demás antecedentes, que nunca fijaron de manera clara y precisa, como lo establecieron los jueces ambientales”.**

Siguiendo ese lineamiento la Excmo. Corte Suprema falló<sup>11</sup>:

**“Los cargos que se formulen por la autoridad deben ser concretos y precisos, debiendo necesariamente detallar los hechos constitutivos de las infracciones que se les atribuyen a los culpados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas que se han vulnerado, no siendo posible la imputación de conductas genéricas o imprecisas que impidan o dificulten una defensa adecuada”**

La falta de precisión del cargo imputado por la SMA traslada la carga probatoria a mi representada debiendo efectuar una evaluación ambiental retroactiva de los probables impactos ambientales que “visualmente” se percibieron en las fiscalizaciones (sin ningún antecedente adicional), con ello dificultando en extremo la defensa jurídica.

<sup>9</sup> Dictamen N°49.341/2009 de la Contraloría General de la República.

<sup>10</sup> Rol Excmo. Corte Suprema N° C-4.308-2021

<sup>11</sup> Ver Excmo. Corte Suprema Rol N° C- 41-790-2016

ii. **CORRESPONDE A LA SMA ACREDITAR LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES CONFORME LOS ANTECEDENTES EXISTENTES A LA FECHA DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.**

Según lo consignado la SMA ha formulado cargos imprecisos, los que no se encuentran respaldados en antecedentes técnicos concretos y, por tanto, no puede el organismo complementar los cargos originalmente formulados mediante los antecedentes posteriores presentados en el PDC.

En tal sentido, la Constitución Política de la República en materia penal **la prohibición de la autoinculpación**, vale decir, ningún imputado se encuentra obligado a declarar respecto de la responsabilidad que le cabe.

En ese lineamiento, la jurisprudencia unánime ha establecido que el PDC **no supone un reconocimiento de la responsabilidad administrativo del titular**, no siendo parte del contenido fijado en la norma. Así ha fallado el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental<sup>12</sup>:

*“SÉPTIMO. Por lo tanto, a la luz del concepto legal de PdC y su contenido mínimo, al parecer del Tribunal, cuando un titular es objeto de formulación de cargos por la eventual comisión de una infracción, y decide optar por la presentación de un PdC, teniendo en consideración la calidad que le asigna para estos efectos el artículo 42 de la LOSMA, formalmente asume el rol de presunto infractor. Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al dictar la resolución final, pues se entiende que en esta etapa del procedimiento y para el solo efecto de presentar el PdC, acepta íntegramente el o los cargos que le fueron formulados, toda vez que junto con cumplir los criterios de eficacia y verificabilidad, debe cumplir también con el criterio de integridad del PdC, previsto en la letra a) del artículo 9º del DS N° 30/2012, el cual exige presentar acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones y de sus efectos, a objeto de cumplir satisfactoriamente con la normativa infringida”*

En tal orden de ideas, los hechos indicados en el PDC, así como los antecedentes técnicos aportados en el marco del mismo, **no pueden ser utilizados a efectos de complementar el análisis que debió efectuar la SMA**, siendo de cargo de la SMA investigar los hechos materia de cargos, conforme indica igualmente el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental<sup>13</sup>:

*“Octavo. A su turno, cuando el artículo 53 de la LOSMA señala que una vez concluidos los trámites y diligencias destinados a investigar los hechos materia de cargos y las responsabilidades de los presuntos infractores, tiene lugar la emisión del dictamen del fiscal instructor, se desprende que el objeto del procedimiento sancionatorio es comprobar o descartar la imputación contenida en la formulación de cargos, mediante una resolución final que dictará la SMA de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la LOSMA, una vez descartada la vía de retorno al cumplimiento normativo en el evento que el presunto infractor haya decidido presentar un PdC, en conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la misma ley.”*

<sup>12</sup> Rol 2TA R-425-2023

<sup>13</sup> Rol 2TA R-425-2023.

iii. **NO HA EXISTIDO UNA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO EVALUADO.**

Sin perjuicio que lo señalado con antelación por sí mismo es suficiente para desestimar el cargo imputado, conforme se dará cuenta y se acreditará, no ha existido una alteración sustancial de los impactos ambientales y, por ende, no se ha configurado la tipología de ingreso del literal g.3), del artículo 2º del RSEIA.

Para tales efectos, se acompañarán informes técnicos elaborados por esta parte durante el período probatorio.

A. **Supuesta modificación de impactos ambientales generados a raíz de la acumulación de lixiviados, su riego y/o descarga a afluente.**

Pese a la falta de precisión en los cargos respecto de los impactos ambientales atribuidos, su época, magnitud, extensión, alcance y los efectos concretos que se habrían generado en cada componente, es posible extraer una enunciación de supuestos componentes ambientales afectados que los que serán analizados.

**Componente suelo**

El primero de los componentes mencionados es el recurso suelo, se desprende (ya que no existe una imputación clara, ni menos antecedentes técnicos) que tal impacto ambiental se generaría tanto en el sector de las canchas de compostaje (por haberse depositado las pilas directamente a piso) como en el sector donde se habría efectuado el riego.

Cabe aclarar que la formulación de cargos tampoco realiza análisis comparativo alguno entre los impactos ambientales evaluados y los supuestos nuevos impactos ambientales o la modificación de los evaluados, desconociéndose con precisión, por ende, cuales serían exactamente los nuevos impactos que alude.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de descartar el referido impacto ambiental, el titular efectúo un estudio agronómico y de suelo en el terreno del predio para lo cual se realizó tanto una **revisión bibliográfica como en terreno**, si bien la campaña de terreno se efectúo el año 2023 (28 de julio de 2023) la revisión bibliográfica abarca desde el año 2010.

La campaña en terreno para la caracterización físico, químico y morfológica de los suelos del área en estudio contempló la habilitación de seis unidades de observación (calicatas), ello conforme la siguiente distribución espacial:

Imagen 9. Calicatas Campaña Terreno (Componente Suelo)



Fuente. Elaboración propia

La caracterización física y química se efectúo siguiendo la metodología recomendada por el Departamento de Protección de los Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en la “Pauta para Estudios de Suelos” (2011, rectificado 2016).

A modo de síntesis los resultados dan cuenta que no existe un impacto ambiental significativo en dicho componente, en efecto se indica:

- “a) Todos los elementos traza analizados en la muestra de compost se encuentran bajo la concentración máxima aceptada, tanto para compost Clase A como para compost Clase B de la NCh2880:2015.*
- b) Todos los metales analizados en las muestras de suelo se encuentran bajo la concentración máxima aceptada, de acuerdo al Art. 10 del Decreto 3 del MMA (23-05-2012).*
- c) No se visualiza aporte de elementos traza a partir de lixiviados del compost en el suelo receptor.*
- d) En el suelo receptor, revisando concentraciones de elementos traza en profundidad, no se observa incremento de éstos, lo que indicaría que no habría desplazamiento de metales desde la superficie hacia las estratas más profundas del suelo.”*

Por el contrario, se observa en los suelos que existiría incremento del agua aprovechable en los predios, lo que implicaría una mejora desde el punto de vista agrícola.

Si bien las calicatas no se emplazaron en el área de riego, sino en las canchas de compostaje, claramente los resultados son extrapolables desde que la condición del suelo en las canchas de

compostaje debiese ser “peor” considerando que se encontraban directamente expuesta a los lixiviados (conforme el Informe de Fiscalización Ambiental) y por tiempo más prolongado, mientras que las áreas de riego fueron expuesta a lixiviados diluidos en aguas de lluvia y el riego no era permanente sino en ciertos períodos.

### **Componente hídrico**

Un segundo impacto ambiental que aluden los cargos sería el “*riesgo de daño a los recursos hídricos*” (que será acompañado en su oportunidad), ello producto de supuestos derrames de lixiviados al Canal La Punta (sin indicarse la fecha de los derrames, ni existir ningún antecedente técnico que acredita la afectación de la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas).

Según se adelantó, para efectos de descartar el mencionado impacto ambiental se llevó a cabo un **muestreo de calidad de las aguas** en agosto del año 2023, tanto de las aguas superficiales y subterráneas, aguas arriba y abajo del canal supuestamente afectado.

La comparativa entre ambos resultados (agua arriba y aguas abajo) dan cuenta que **el único parámetro que aumentaría superando el parámetro de la NCh 1333** (norma chilena oficial de riego) **sería el manganeso** (de 0,182 mg Mn/L a 1,56 mg Mn/L).

De lo anterior, se extrae que **la operación del plantel no genera, ni ha generado una alteración de calidad de las aguas de riego y no es posible dar cuenta que han existido derrames continuos de lixiviados** en el Canal La Punta como pretende plantear la formulación de cargos, de lo contrario existirían parámetros indicativos (coliformes fecales, sólidos totales disueltos, nitratos, entre otros).

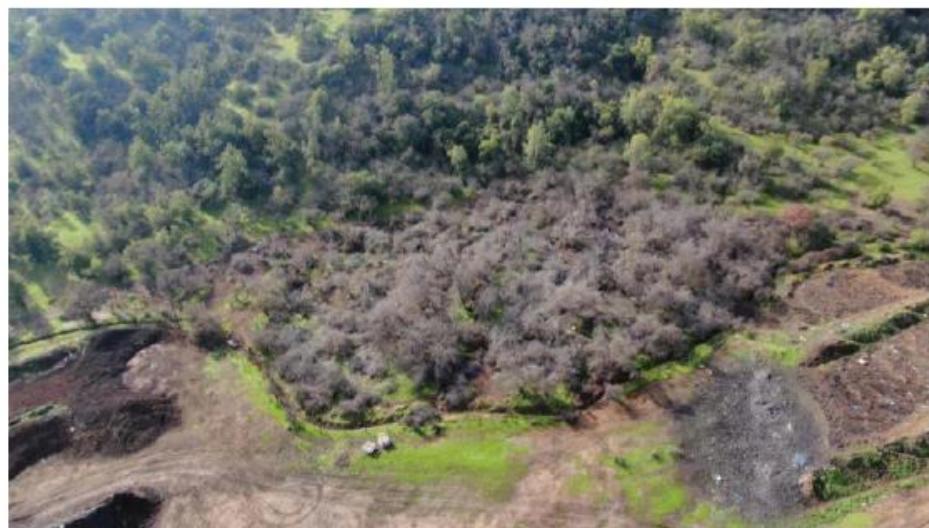
En relación a las **aguas subterráneas**, se efectúo muestreo en el pozo APR San Juan de la Sierra que se encuentra aguas abajo del canal dando como resultado que únicamente la alcalinidad se encontraba sobre el parámetro normativo (79, 7 mg/L),

Los resultados de laboratorio indican que las **aguas de pozo ubicado aguas abajo de la cancha de compostaje no se encuentran deterioradas para el consumo humano o para el uso como agua de riego**, resultado que permite confirmar que las aguas subterráneas no se encuentran afectadas por fuentes contaminantes cercanas, entre ellas la cancha de compostaje.

### **Componente flora y vegetación**

La formulación de cargos indica que producto del riego con lixiviados se habría impactado flora esclerófila, generando parches de flora esclerófila muerta, lo que se evidenciaría en las siguientes imágenes:

Imagen 10. Fotografía Área Parche de Bosque Nativo Afectado



Fuente. Fotografía N° 23 IFA DFZ-2022-909-VI-RCA

Imagen 11. Imágenes Satelitales de enero de 2010 a septiembre de 2021 del Sector N°1, que darían cuenta de afectación de Bosque Nativo.

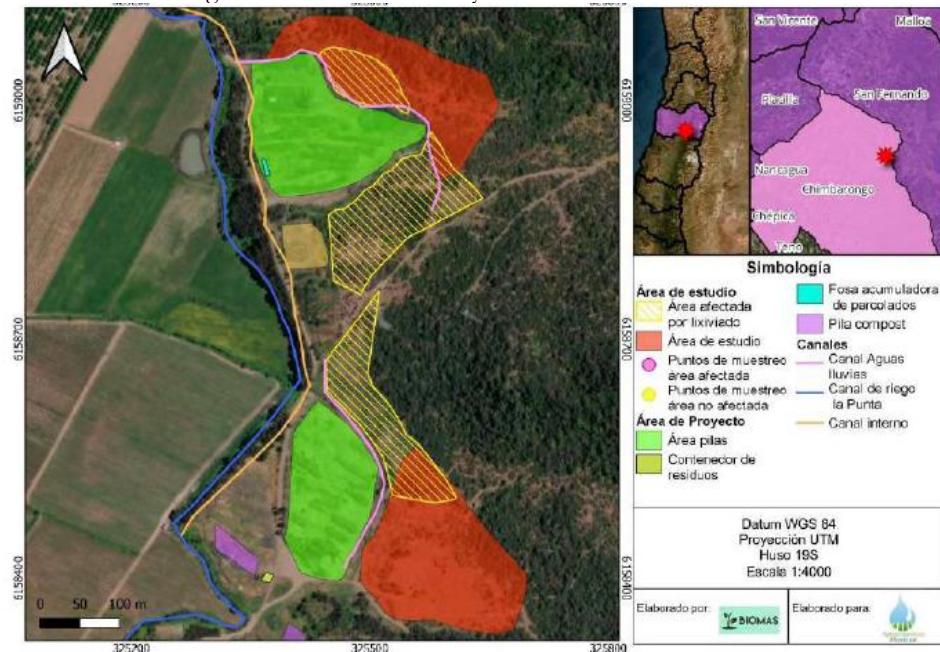


Fuente. Figura N° 6 IFA DFZ-2022-909-VI-RCA

A efectos de descartar el impacto sobre flora y vegetación el titular encargo una “*Caracterización Ambiental de las Unidades Vegetacionales Leñosas*” (que será acompañado en su oportunidad) efectuado por la empresa Biomas en diciembre del año 2023, la realizó el levantamiento de información de Flora y Vegetación en dos “áreas de estudio”, continuas y con características biogeográficas y vegetacionales, similares a las afectadas, esto con la finalidad de representar de mejor manera, las especies de flora silvestre y composición vegetacional afectada por el sobreriego realizado en la zona.

A continuación, se inserta imagen con las áreas de estudio y áreas potencialmente afectadas:

Imagen 12. Áreas de Estudio y Áreas Potencialmente Afectadas.



Fuente. Caracterización Ambiental de las Unidades Vegetacionales Leñosas

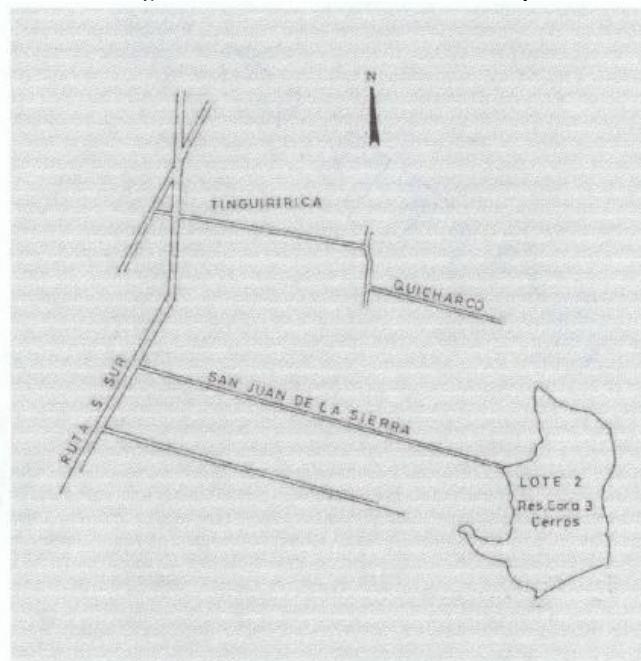
Los resultados dan cuenta que el área de estudio lo comprende una sola unidad vegetacional compuesta en su totalidad por bosque nativo de 5,39 hectáreas que no se encuentra en ninguna categoría de conservación del tipo esclerófilo (predominantemente *Vachellia caven* y *Quillaja saponaria*).

El informe daría cuenta que existiría dos potenciales áreas afectadas por lixiviados, sector norte de 2,5 hectáreas y sector sur de 2,0 hectáreas.

No obstante lo anterior, conforme se puede apreciar en las imágenes gran parte del área afectada se encuentra dentro del área aprobada del proyecto (si bien no se utiliza como área de pilas) y, por ende, dentro del área donde se evaluaron y se generarían los impactos ambientales.

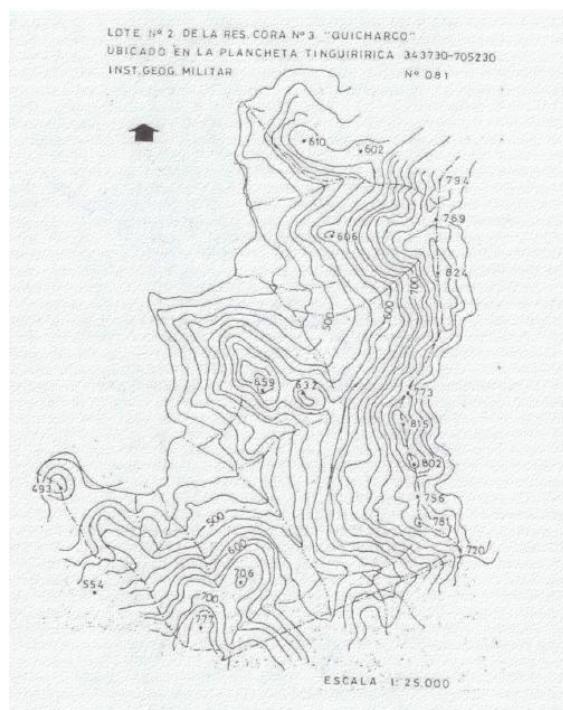
En efecto, conforme se aprecia en la DIA presentada, al establecerse el predio donde se emplaza el proyecto se presentan las siguientes imágenes:

Imagen 13. Ubicación del Predio del Proyecto



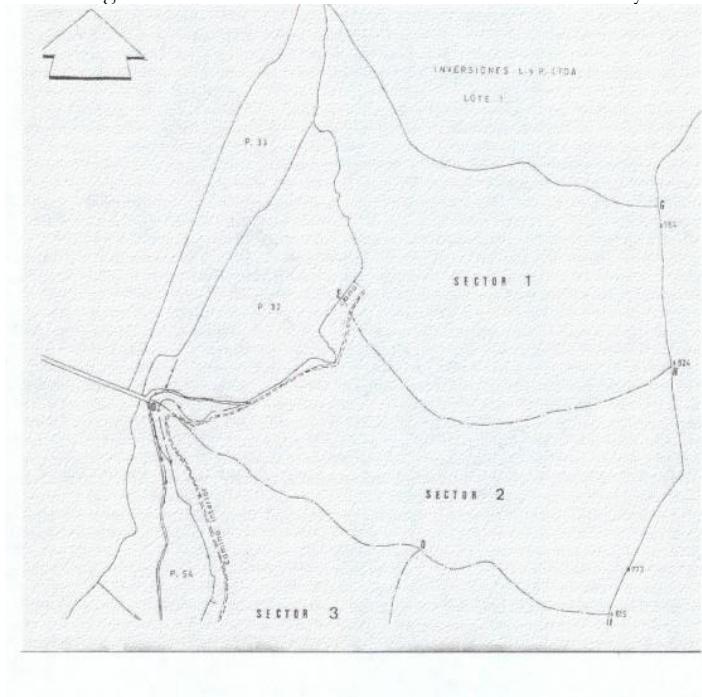
Fuente. Capítulo 1 DIA.

Imagen 14. Características Topográficas del Predio del Proyecto



Fuente. Capítulo 1 DIA.

Imagen 15. Distribución de la Planta del Predio del Proyecto



Fuente. Capítulo 1 de la DIA.

A su turno, y conforme se analizó en su oportunidad al conceder el permiso del D.L 701 debido a la presencia de bosque nativo (actualmente PAS 148), se indicó que:

*“se aprecia en el plano que se adjunta al presente informe y se encuentra conformada por la siguiente vegetación: Matorral arborecente de espino (**Acacia caven**), que se encuentra en un estado bastante degradado por el continuo aprovechamiento en obtención de leña y carbón.*

*Sin embargo, existen sectores que presentan una cobertura mayor al 1 o %, pero con diámetros bastantes delgados como consecuencia de continuos clareos, presentándose individuos con alturas superiores a los 2 metros, pero con escaso desarrollo fustal y más bien de tipo arbustivo [...]*

*Por consiguiente y para un buen aprovechamiento de la superficie destinada para el proceso de compostaje, la empresa Agroorgánicos Mostazal Ltda. Tiene proyectado nivelar el terreno cuando sea necesario y despejar los arbustos (roce), para habilitar los terrenos, según se señala en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.*

*Dado lo anterior y con el objeto de no contravenir la legislación forestal vigente y realizar una Corte no Autorizada, por corta total o parcial de bosque efectuada sin Plan de Manejo aprobado o registrado por La Corporación Nacional Forestal que implicaría la posible corta de espinales.*

*Sin embargo, lo anterior sólo aplica cuando la Corte no Autorizada se realiza aun bosque que según la Ley No 19.561 corresponde a la siguiente definición: **BOSQUE:** Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa*

*una superficie de por lo menos 5.000 m<sup>2</sup>, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25 % en circunstancias más favorables.*

*Considerando la definición de Bosque anterior, es posible establecer, que gran parte de la superficie a ser rozada no está compuesta por bosque, dado que los árboles no constituyen una superficie superior a los 5.000 metros, que en otros sectores la cobertura de copa arbórea no es mayor al 25 % y que predominan espinos de tipo arbustivo.*

*Sin perjuicio de lo anterior, existe en la empresa el interés de aprovechar aquellos suelos con mayor pendiente y desprovistos de vegetación, con forestaciones de especies de interés forestal o agroforestal (fruto forestal);*

Por consiguiente, al momento de la evaluación ambiental gran parte de los sectores intervenidos posteriormente no fueron considerados bosque nativo (nos referimos particularmente el sector que conecta ambas zonas de compostaje), permitiéndose su intervención sin la necesidad de contar con el permiso sectorial.

De consiguiente, no existe un impacto ambiental sobreviniente ilícito, sino una intervención autorizada en la propia evaluación ambiental autorizándose incluso su corta.

### Componente aire, olores.

La formulación de cargos indica únicamente que los lixiviados utilizados para regar podrían potencialmente generar olores y con ello afectar la calidad de vida de las personas, sin embargo, nuevamente no existe sustento técnico alguno para dicha afirmación.

Al respecto el titular efectúo un “*Estudio de Dispersión de Olores*” (que se acompañará en su oportunidad) para el año 2021 utilizando el modelo Calpuff, arrojando como resultado que en el peor escenario (con todas las pilas funcionando a su máxima capacidad) solamente existirían 2 receptores en el área de dispersión y en ninguno se superará la normativa contra la cual se han comparado las concentraciones y más aún, los resultados de inmisión de olor en los receptores del perímetro de la planta, no superarán el límite de detección.

A continuación, se presenta imagen con los aludidos receptores:

Imagen 16. Receptores de Olores



Fuente. Estudio de Dispersión de Olores

Así las cosas, es posible descartar que la existencia de un sistema de acumulación con riego (sin descarga, contrario a lo informado infundadamente por la SMA), no generó impactos ambientales adicionales de significancia sobre los componentes suelo, agua, flora, vegetación y aire (olores), por ende, no se configuró la causal de ingreso prevista en el artículo 2º, literal g.1), del RSEIA

#### B. Supuesta modificación de impactos ambientales generados a raíz del aumento de traslado de camiones.

La RCA N° 66/2002 y la posterior consulta de pertinencia establecen que el flujo de camiones al año sería de 981, distribuyéndose dicho flujo en atención a las materias primas que utilizaría el proyecto.

El análisis efectuado por la SMA en el Informe de Fiscalización Ambiental y en la formulación de cargos daría cuenta de un aumento en el flujo de camiones conforme la tabla que se inserta a continuación:

Imagen 17. Aumento de Flujo de Camiones conforme SMA

Tabla I. Número de camiones por mes que ingresan a la planta de compostaje

Número de camiones por mes por año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2020	11	146	355	346	120	126	65	23	12	6	1	9
2021	42	260	491	603	274	241	98	33	25	28	20	N/I
2022	41	400	785	673	441	-	-	-	-	-	-	-
Total autorizado	30	90	129	144	131	106	106	104	39	34	34	34

Fuente. Informe de Fiscalización Ambiental Tabla 1.

Dicho aumento en el flujo de camiones, a su turno, habría conllevado supuestamente un aumento significativo en las emisiones de material particulado y aspectos de vialidad asociados a la conectividad o tiempos de desplazamiento, todo ello nuevamente sin ningún respaldo técnico que permita cuantificar lo afirmado.

Sin perjuicio que, según se afirmó previamente los cargos deben ser desestimados por su falta de precisión y al no encontrarse respaldados en antecedentes técnicos (al momento de formularse), igualmente se procederá a analizar cada uno de estos.

No obstante, como consideración previa, debe tomarse en cuenta que la estimación de viajes establecida por la SMA es equivocada, ya que se ha considerado que cada guía de despacho se asocia a un viaje, sin embargo, como consta en las propias guías de despacho existen camiones que llegan con dos guías de despacho (específicamente los de la planta de Agrozzi-Teno).

En consecuencia, la estimación de viajes correcta es la que se inserta a continuación:

Imagen 18. Aumento de Flujo Correctamente Calculado

Escenario	Año	Nº de camiones /año
Escenario 1: Caso base RCA	2002	981
Escenario 2: Operación 2020	2020	1.174
Escenario 3: Operación 2021	2021	1.702
Escenario 4: Operación 2022	2022	1.352
Escenario 5: Operación 2023	2023	1.186

Fuente. Elaboración propia.

#### Componente aire, emisiones de material particulado.

A efectos de descartar el impacto significativo en relación al componente aire se efectuó un “Estudio de Emisiones Atmosférica” el año 2023 (que se acompañará en autos), el cual se basa en lo establecido en la “Guía para Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana” de la SEREMI del Medio Ambiente RM año 2020, la cual, a su vez, se basa principalmente en aplicar factores de emisión obtenidos de referencias del AP-42 de la EPA (Agencia Medioambiental de los Estados Unidos).

Los resultados arrojados en el referido estudio dan cuenta de lo siguiente:

Imagen 19. Resultados Emisiones por sobre Caso Base

Escenario	Emisiones MP 10 (ton/año)	Diferencia respecto caso base Ton/año
Es. 1 - RCA	1,79	-
Es. 2 - 2020	2,14	0,35
Es. 3 - 2021	3,11	1,31
Es. 4 - 2022	2,47	0,67
Es. 5 - 2023	2,16	0,37
<b>Total exceso periodo 2020-2023</b>		<b>2,71</b>

De lo expuesto es posible concluir que en ningún año existió superación del límite máximo anual establecido en el D.S N° 1/2021 del Ministerio de Medio Ambiente que “*Establece Plan de Descontaminación Atmosférica Para El Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’higgins*”. En efecto, indica este en su artículo 40º lo siguiente:

Imagen 20. Límite Anual de Compensación de Emisiones.

Tabla 26. Límite de emisión para compensación de emisiones

Contaminante	Emisión máxima ton/año
MP <sub>2,5</sub>	1
MP <sub>10</sub>	1,5
SO <sub>2</sub>	10
NOx	8

Fuente. D.S N° 1/2021 del Ministerio de Medio Ambiente

Igualmente, no es posible establecer la existencia de un impacto significativo en la materia de conformidad al criterio técnico de evaluación del SEA “*Impacto de Emisiones en Zonas Saturadas. Por Material Particulado Respirable Mp10 y Material Particulado Fino Respirable Mp2,5*” (SEA, 2023), tomando en cuenta valores de incremento de concentración.

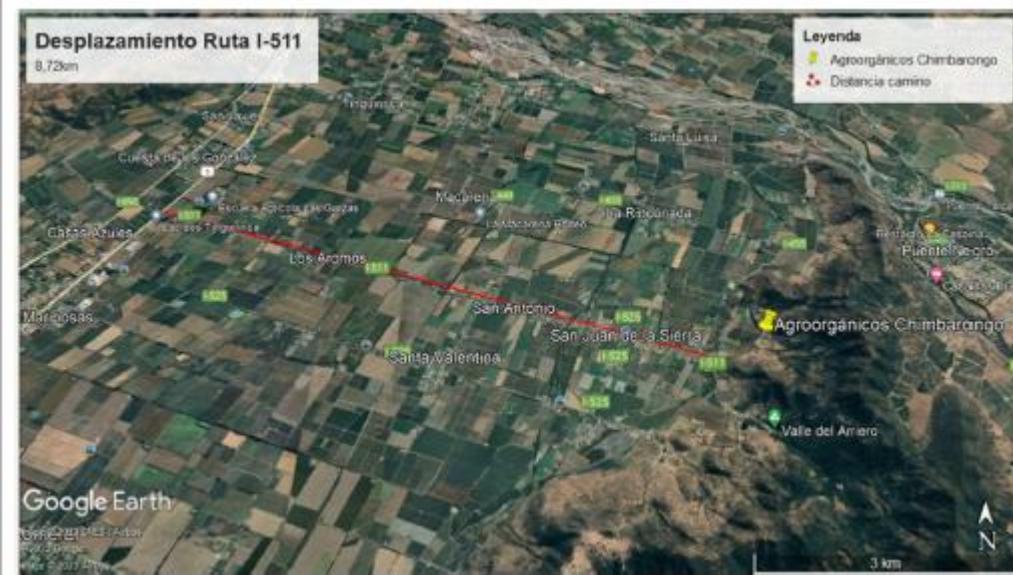
### Componente medio humano vialidad.

En relación a este componente, se llevó a cabo un “*Análisis de Flujo Vehicular del Proyecto*” (que se acompañará en su oportunidad), en julio de 2023, con relación a la tasa de crecimiento determinada en el censo de 2021, en la cual existe un crecimiento proyectado para la Ruta I-86 que es la más cercana con datos censales a la ruta I- 511.

Se consideraron los años 2021, 2022, 2023 y una proyección al 2028, en relación con los próximos 5 años, considerando que el proyecto no va a incrementar su flujo vial, por el contrario, se estima coordinar de tal forma que el flujo vial disminuya, no se consideró el año 2020 dado que los datos censales corresponden al 2021 y de allí se puede proyectar hacia delante.

A continuación, se inserta imagen con la ruta y desplazamiento analizado:

Imagen 21. Desplazamiento Analizado.



Fuente. Elaboración propia.

Tomando en cuenta este antecedente hubo un efecto de 15% de congestión en el libre desplazamiento de la población aledaña producto de la infracción del proyecto, no ha afectado significativamente el libre desplazamiento de los vehículos por la ruta.

De lo expuesto en el presente acápite también es factible determinar que no ha existido una alteración sustantiva de los impactos ambientales producto del mayor flujo de camiones y consecuentemente tampoco se ha ocasionado una modificación sustantiva del proyecto con ocasión de dicho aumento.

## 5. **CONCLUSIONES.**

De conformidad a lo hasta aquí expuesto, y a modo de resumen, es posible señalar:

- Existen **cargos cuya configuración se reconoce**, a lo menos en forma parcial y en los términos que se ha explicitado, ellos serían los establecidos los **cargos N° 1, 2 y 4.**
- Sin perjuicio de lo anterior, los aludidos incumplimientos **son incumplimientos parciales**, vale decir, no se ha omitido enteramente el cumplimiento de una obligación de la RCA, sino que en parte de la operación ha existido una inadecuada implementación (por ejemplo, si existía un sistema de segregación de materias primas aun cuando no cumplió del todo su objetivo, la mayoría de las pilas si cumplieron el estándar impuesto, etc).
- Sumado a lo anterior, los referidos incumplimientos **no han generado impactos ambientales de relevancia** y **han sido corregidos inmediatamente por su titular.**
- En relación al **cargo N° 3**, esto es la recepción de lodos, **no se configura el referido cargo** desde que la RCA no estableció una prohibición normativa absoluta, sino que se indicó que no serían utilizados, sin embargo, dada la evolución normativa la utilización de lodos fue autorizada reglamentaria y sectorialmente. Tal es así que mediante consulta de pertinencia se autorizó la incorporación de lodos de papel.
- Además, conforme se señaló la autorización sanitaria que permitió el uso de lodos en el plantel fue informada a la SMA el año 2013 sin que existiese reparos sino hasta casi una década después, **lo que generó una legítima confianza de estar actuando conforme a derecho.**
- Finalmente, en lo vinculado al **cargo N° 5**, esto es, la elusión por alteración sustancial de los impactos evaluados ambientalmente, el referido cargo **no cumple con el estándar de precisión que exige el principio de tipicidad**, sin haberse efectuado análisis alguno de los impactos evaluados, la forma en que se alteraron, no teniendo sustento técnico alguno (más allá de fotografías e inspecciones visuales) y, en definitiva, sin expresión alguna que permita conocer la magnitud, alcance y/o duración de los supuestos impactos.
- En tal sentido, **corresponde a la SMA acreditar la modificación sustancial de los impactos conforme los antecedentes que obraban a la fecha**, no pudiendo complementarse los cargos conforme los antecedentes aportados en el contexto del PDC desde que ello **infringiría la garantía de prohibición de autoinculpación.**
- No obstante lo anterior, conforme se analizó y se acreditará, **no se configura la modificación de impactos ambientales** en los términos imputados por la SMA.

- Por una parte, en relación a los supuestos impactos ambientales provenientes de la acumulación y riego de lixiviados, **se descartó el impacto sobre el componente suelo, agua y olores**. El impacto sobre flora y vegetación estaría dentro de aquellos que fueron evaluados.
- A su turno, en relación con la alteración de los impactos ambientales dado el aumento de flujo de camiones, los estudios técnicos dan cuenta que **no existe superación normativa en ningún año en relación con las emisiones al aire** y el **aumento del flujo vial no es significativo** (sólo de un 15%).
- A todo ello se suma el hecho de que es dudoso que se haya sobrepasado el umbral de recepción de residuos, ya que como se observa en la RCA se establece un **volumen de producción anual de 1.000 m<sup>3</sup>**, lo que implicaría una capacidad de recepción de aproximadamente **46.000 m<sup>3</sup> anuales de residuos**.

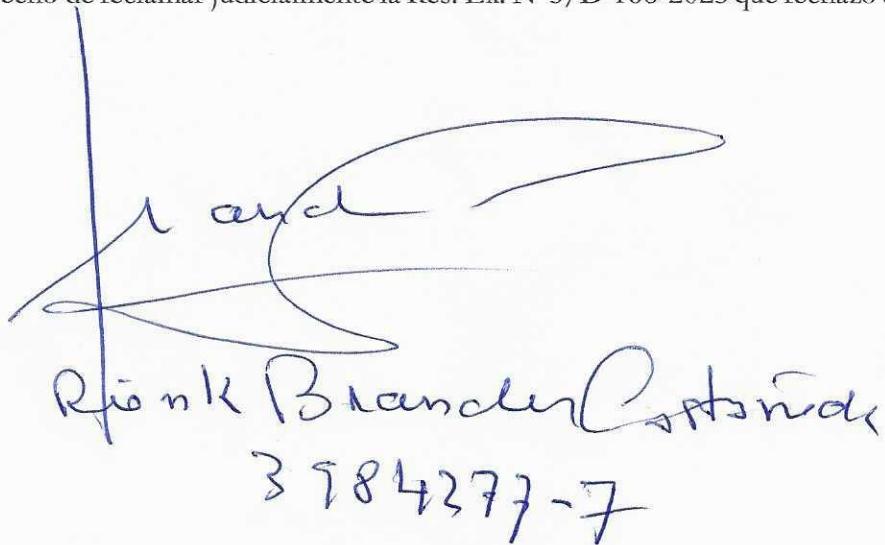
**POR TANTO,**

A la Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente pedimos: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Agroorgánicos Mostazal Limitada de todos los cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-168-2023, dictada por la SMA.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a Superintendencia de Medio Ambiente tener presente que nuestra representada hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio de autos para efectos de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan sus descargos. En este sentido, nuestra representada rendirá al menos las siguientes pruebas:

Documental: En el transcurso del procedimiento sancionatorio se acompañará aquella prueba documental que esta parte estime necesaria para argumentar su defensa.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** A ud. Respetuosamente solicito tener presente que nos reservaremos el derecho de reclamar judicialmente la Res. Ex. N°5/D-168-2023 que rechazó el PDC.



Rank Brander Costaner  
3984377-7